



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

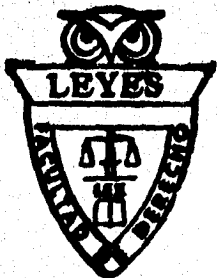
FACULTAD DE DERECHO

" ESTUDIO HISTORICO JURIDICO DE LOS OBRAJES EN LA NUEVA ESPAÑA "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA :

TOMAS POGGI LIRA



MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

719
Res

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EXAMENES PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Con profunda gratitud y
cariño dedico esta Tesis a mis
padres por el apoyo en la
superación y formación de mi
vida.*

*Giacomo Poggi Fiorito
Alicia Lira de Poggi.*

A:

*Ana Lilia, Aldo y Paola por la
comprensión y el amor que siempre
me han brindado.*

*Con profunda gratitud y
cariño dedico esta Tesis a mis
padres por el apoyo en la
superación y formación de mi
vida.*

*Giacomo Poggi Fiorito
Alicia Lira de Poggi.*

A:

*Ana Lilia, Aldo y Paola por la
comprensión y el amor que siempre
me han brindado.*

*Con profunda gratitud y
cariño dedico esta Tesis a mis
padres por el apoyo en la
superación y formación de mi
vida.*

*Giacomo Poggi Fiorito
Alicia Lira de Poggi.*

A:

*Ana Lilia, Aldo y Paola por la
comprensión y el amor que siempre
me han brindado.*

*Al Lic. José de Jesús López Monroy por
el apoyo y confianza que me brindó y por
su sensata exigencia que me ha
impulsado en el cumplimiento de mis
estudios.*

*A aquellos amigos que han
significado un impulso permanente
para mi actividad profesional y
formación académica.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México por
haberme dado la oportunidad de realizarme al abrirme la
puerta del conocimiento.*

INDICE

Página

Introducción. 1

CAPITULO I.

EL OBRAJE EN LA NUEVA ESPAÑA

1. Aspecto histórico..... 2
2. La reglamentación del obraje en el derecho español..... 7
3. Surgimiento del derecho indiano.12
4. Autoridades indianas y la estratificación social.23

CAPITULO II.

ANALISIS Y DISPOSICIONES LEGISLATIVAS DEL OBRAJE EN LA NUEVA ESPAÑA

1. Declaraciones de ordenanzas sobre obrajes.30
2. Fundación y lugares donde son permitidos los obrajes.35
3. Licencia para Instalar obrajes.....40
4. Reducción de los obrajes.44

CAPITULO III.

BREVE DESCRIPCION DEL OBRAJE EN LA NUEVA ESPAÑA

1. Sobre los indios en los obrajes.....51
2. Retención de trabajadores por deudas.56
3. Trabajo de esclavos y negros.62
4. Condenados a trabajar en los obrajes.....67
5. Prohibición a los indios de trabajar en ellos.....74

CAPITULO IV.

OTROS ASPECTOS IMPORTANTES DEL OBRAJE

1. Diferencia entre obraje y gremio.	81
2. Manufactura de diferentes tipos de tela.	92
3. Comercialización, importación y exportación.	104
Conclusiones.	118
Bibliografía.	120

Introducción.

Uno de los temas más controvertidos es el estudio sobre los obrajes en México en la época colonial.

Es mi intención hacer de esta investigación histórico jurídica un panorama claro y objetivo del proceso histórico del obraje en su formación legislativa, así como el proceso económico, la importancia social durante las épocas pasadas, su desarrollo, auge y decadencia; también la influencia y repercusión, posterior, es el punto de vista en el que esta tesis trata de colocarse.

La idea básica que motivó este trabajo fue el estudiar las disposiciones legislativas contenidas en las leyes, ordenanzas, autos y crónicas que se refieren a la estructuración de los obrajes de paños en la Nueva España y las principales disposiciones en cuanto a la regulación del mismo que las encontramos contenidas en la recopilación de las leyes de los reinos de Indias de 1680.

El resultado que se persigue con esta investigación es lograr el conocimiento del desarrollo legislativo en la época comprendida dentro de la colonia. Si dicha regulación correspondía a la realidad imperante en esa época.

Este estudio trata de destacar los aspectos sobresalientes de ella, al igual que sus fallas; también busca mencionar las disposiciones que tienen un carácter trascendente y conocer el desarrollo de los acontecimientos en su época, vistos a través del cristal de la legislación.

La organización del trabajo en México durante la época colonial alcanzó tal grado que, especialmente en su parte legislativa se considera en el tiempo que le tocó desarrollarse, fue una de las mejores realizaciones de la historia.

Los estudios del trabajo y de los trabajadores de la época novohispana se han restringido, como casi toda la historiografía del periodo, al enfoque político y no al aspecto legislativo ni a las condiciones de los trabajadores.

Por lo tanto, la evolución económica novohispana nos remite a dos formas de producción en la industria: una, la forma de producción feudal, el taller artesanal; otra, la forma de producción capitalista, el obraje. Esta segunda forma llamémosle producción manufacturera, la cual tuvo un sinnúmero de obstáculos para su desarrollo. Algunos de ellos fueron la protección estatal para el indígena y el proteccionismo en beneficio aparente para la metrópoli; éstos fueron algunos impedimentos para el pleno desarrollo del obraje en la economía colonial.

Sin embargo, el obraje sobrevive a todos estos obstáculos para dar nacimiento a la actual fábrica; además fue la forma como se anunció en América la etapa manufacturera.

Por lo tanto, desde mi punto de vista, el contenido sustancial del obraje es su carácter progresivo superior frente a la producción artesanal, por lo cual subsistió y fue el precedente de la fábrica.

Este estudio trata de abarcar los aspectos legislativos más importantes de este periodo.

Pretende ser una base para que puedan llevar a cabo en el futuro otros estudios mucho más completos.

CAPITULO I.
EL OBRAJE EN LA NUEVA ESPAÑA

- 1. Aspecto histórico.**
- 2. Reglamentación del obraje en el derecho español.**
- 3. Surgimiento del derecho indiano.**
- 4. Autoridades indianas y la estratificación social.**

CAPITULO I. EL OBRAJE EN LA NUEVA ESPAÑA

1. Aspecto histórico.

En los primeros tiempos, todo hombre debía bastarse a sí mismo, para ello ejercía actividades de muy distinta índole.

Observemos la manera en que surgió en épocas remotas el arte de hilar y tejer. Como un invento más de la civilización humana, encontramos que la transformación de las fibras textiles en hilo, constituye el arte manual o proceso industrial denominado hilado; su origen data de la más remota antigüedad y su invención *"es atribuida a Isis, por los egipcios; al emperador Chao Yro, por lo chinos; a Aracné, por los lidios; a Minerva, por los griegos; a Ixchel, por los mayas y a Xochiquetzal por los mexicanos"*.¹

Si pudiésemos llevar las investigaciones históricas a un punto extremo de retroceso, hallaríamos a muchos más inventores del arte de hilar, que podrían ostentar con dignidad semejante título, ya que es de suponer que en muchas regiones de la tierra se practicó por inventiva de sus habitantes el arte de hilar, tejer y aun teñir, sin que ello fuese consecuencia, por lo separado de unas regiones de otras:

Quizá nuestros antecesores aprendieron a tejer la hierba para confeccionar esteras o cestas; pudo haberles surgido la posibilidad de hacer lo mismo con la lana, enrollándola en hilo; sin duda habían domesticado ya a

¹ *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana*, Barcelona, España, 1936, t. XI, p. 321.

la oveja y utilizaban su piel como ropa de abrigo, más no existe evidencia alguna de que los primeros productos textiles fueron de lana.²

Ya que las muestras más antiguas que se conocen son restos de hilaza de lino encontrados en los vestigios de las viviendas lacustres de Suiza, pertenecientes a la edad neolítica. Y en los sepulcros del antiguo Egipto, cuyos habitantes hábiles tejedores quizá desde 4 mil años a.C., tal cual lo acreditan las ropas de las momias, que son de lino muy fino. Los habitantes de la Mesopotamia pudieron haberlo aprendido de los egipcios o antes que éstos:

Según cierta leyenda, una princesa china, ya elaboraba telas de seda 2 mil años a.C. El algodón se conoció en la India 800 años antes de Cristo. Los griegos también fueron expertos tejedores. El episodio mitológico de Ariadna confirma la maestría griega en el arte de la tejeduría; así mismo fueron muy hábiles los griegos en el teñido de los textiles, como lo prueba el que el púrpura fuera tan apreciado que se convirtió en el símbolo de la realeza.³

Los romanos primitivos se interesaron menos que otros pueblos por el tejido fino, usaron telas sencillas de lana ordinaria y a veces de lino; pero con las conquistas y el engrandecimiento se llevaron a roma tejedores esclavos, procedentes de los países conquistados; el enriquecimiento originó entre gobernantes y potentados demandas de seda, que se importaban de china de las provincias de oriente, fueron llevados a roma costosos tapices, cortinajes y alfombras.

² *Encyclopedia of the Social Science*. Vol. VII, New York, Mac Millán, 1962, p. 1788.
³ *Enciclopedia Ilustrada Cumbre*, Ed. Cumbre, t. II, p. 345.

Derrumbado el imperio romano:

El hilado y tejido se practicó en Europa en el seno del hogar mediante el mayor perfeccionamiento con todos los aparatos y dispositivos ideados para tal efecto, el cual está representado por la rueca y el huso, y que aún hoy se usan en casas de campo y en pequeñas aldeas como factores esenciales de la industria doméstica.

Así encontramos que entre las industrias más florecientes de España ha ocupado siempre un lugar preponderante la industria textil.⁴

De épocas pasadas datan las primeras plantaciones de algodón hechas por los árabes: hacia el siglo IX, en las provincias meridionales. Algunos siglos después (XIV y XV) el cultivo algodonero alcanzó gran incremento, el algodón de motril era considerado como uno de los mejores del mundo, y en el siglo XVI está comprobado que los campos de Ecija ofrecían cosechas abundantísimas. Los catalanes fomentaron el desarrollo de este cultivo haciendo en el siglo XVI extensas plantaciones (en Andalucía sobre todo), con tan excelentes resultados, que a principios del siglo XVII, la abundancia de la producción era tal que llegaron a exportar considerables cantidades al extranjero. A este periodo de esplendidez, por varias causas de orden político y económico, siguió otro de decadencia pues pasaron a ser tributarios de la India y Egipto en este aspecto.⁵

En cuanto a la lana, otras de las fibras textiles más importantes, su industria viene de tiempos más remotos, pues, según Estrabón, antes de la era cristiana, los españoles exportaban ya los mejores paños del mundo.

⁴ Enciclopedia Británica, t. XIX, Ed. Británica Publishers Inc. México, 1986. p. 18.

⁵ Idem, p. 22.

Hasta los siglos XIV y XV, Europa y el norte de Africa se surtían de la industria lanera catalana. Así vemos que la raza merina española (traída, en tiempos probablemente de Berbería) ha sido, y aún es, una de las mejores y de ella derivan las razas rambouillet y borgoña, merina negreti y las principales razas de Australia y América. También la sericultura tiene abolengo histórico sobresaliente en España, probablemente importada por los árabes hacia el siglo VIII, su desarrollo fue incrementándose, llegando a existir en la península por el siglo XVI más de 15 mil telares de seda, esparcidos en su mayoría, por la costa mediterránea.

A la industria textil, la de mayor envergadura y la que dejó mayores dividendos, se le dan normas de carácter general, más fiscales que de técnica industrial, que se suceden desde 1500 hasta mediados del siglo, conservando su esencia clásica.⁶

Así la actividad fabril llega a su máxima intensidad entre los años de 1540 a 1590. En íntima relación con la industria pañera está la de confección, los calceteros, juboneros y sastres, así la industria lanera, la más importante en el reino, compete con ventaja con las de Inglaterra y flandes:

Unificada por reglamentos de carácter general dados desde 1511, 1528, 1529, 1549, 1552. Extrema la fabricación de paños en la península alcanzando un alto grado de perfección. De esta forma vemos que la manufactura, es decir, la forma de producción en el obraje viene a ser desde mediados del siglo XVI, la forma de la organización industrial por excelencia, hasta la aparición de la fábrica moderna.⁷

⁶ Enciclopedia Universal Ilustrada de Europa-América, ob. cit. 479.

⁷ Enciclopedia Británica, ob. cit., p. 31.

La industria de España se proyecta en América creando nuevas plazas de consumo se requiere también mayor número de trabajadores, aún cuando en las ciudades españolas estrictamente de honda raigambre medioeval en su estructura económica individual, el capitalismo, desarrollado en forma incipiente por el descubrimiento de América penetra vivamente en su estructura económica.

Por lo tanto, cuando se esta consolidando la industria española, tomada en términos generales, es precisamente cuando se transplanta a los territorios recién conquistados y en proceso de pacificación. Y es importante señalar el fenómeno; pues cuando se habla de trasplante industrial español a tierras de América se piensa en la trasplantación de industrias de largo historial técnico-artístico, lo cual es cierto en parte, pero es más exacto decir: la introducción o trasplante de industrias que se creaban en tierra americana.⁸

Este proceso técnico superior en la manufactura se transplanta a América, renovada por el capitalismo naciente, y por la fuerte savia renacentista de estas modalidades y a su forma estructural interna propiamente son a las que habré de dedicar los capítulos siguientes.

⁸ Idem, p. 36.

2. La reglamentación del obraje en el derecho español.

La reglamentación del obraje se llevó al cabo dentro del derecho español en una forma una tanto rigurosa ya que como lo menciona en su obra José María Ots Capdequi⁹ existió la necesidad de recopilar sistemáticamente las leyes del derecho castellano para acabar con la confusión que producía la multiplicidad de sus fuentes, muchas de ellas de contenido contradictorio; así, menciona que los "Reyes Católicos confiaron este cargo a dos juristas Alonso Díaz Montalvo y Galíndez de Carvajal sin llegar a concluir dicha obra. Los sucesores en el trono no abandonaron la idea y así fue como la Nueva recopilación se publicó bajo el reinado de Felipe II en 1567". Esta obra de contenido muy amplio consta de doce libros subdivididos en títulos y éstos en leyes con un total de más de cuatro mil; pero su publicación no acabo con la necesidad de seguir consultando otras fuentes, así pues surge la recopilación promulgada en 1680 que consta de nueve libros, divididos en 218 títulos y con un contenido de 6 mil 377 leyes y al frente de cada ley se indican las fuentes de su procedencia; los textos de las distintas leyes, tratan de resumir las diversas disposiciones reales que se consideran vigentes sobre las respectivas materias, no siempre se hacen fielmente las citas de las fuentes ni se condensan con acierto los preceptos legales en ella contenidos. En ocasiones se advierte contradicción entre la rúbrica de la ley y el texto de la misma.¹⁰

Se produce una tendencia a la unificación jurídica peninsular, más que por la creación de un derecho, por la expansión Imperialista del derecho

⁹ Ots Capdequi J. M. *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*. Ed. Aguilar, Madrid, 1969, p. 87.

¹⁰ *Idem.* p. 96.

castellano; por lo tanto, en este periodo nace el sistema político que encara al Estado Nación y España pasa ocupar un primer plano entre los países de Europa.

Ahora bien, nos abocaremos al análisis directo del obraje en el derecho español y así encontraremos que el Libro Séptimo de la Recopilación de 1680, en sus títulos 13 al 17, contiene bien delineadas todas y cada una de las normas que rigieron el obraje; así vemos que el título trece que se designa como el obraje de los Paños y en el cual se menciona que los reyes don Fernando y doña Juana hicieron todas las leyes de este título en el año de 1511 y se hace referencia sobre cómo se constituye; así pues mencionaremos el prólogo de este título el cual dice:

Por quanto nos fue hecha relación que lo que estaba proveído a cerca de la manera en que se hubiere de tener en la lebor de los paños, no estaba proveído suficientemente el remedio que era menester para que los dichos paños fueren de le suerte, marce, tinta y Ley que debían ser, mande llamar sobre ello a algunos maestros, y hacedores de dichos paños, que eran hombres expertos y sablos en el dicho oficio a los cuales mende entender y platicar sobre ello con los de mi Consejo, y por ellos fueron hechas ordenanzas, las cuales mandé ver en el Consejo por las personas que mande venir e mi corte, pere entender de lo susodicho y mande hacer estas ordenanzas que disponen la forma, que se ha de tener de equi en adelante, en el hacer, labrar, teñir los dichos paños y en les otras cosas en ellas contenidas, las cuales mando que se guarden, hasta tanto que otra cose se mande en contrario su tenor de las cuales es esta que se sigue: ¹¹

¹¹ Nueva Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. t. II, Libro 6º, 7º, 8º y 9º. Madrid, 1775, Imprenta Real de la Gazeta, p. 240.

Este título se compone de 119 leyes que sujetan a los obrajes de paños, como ya se mencionó, a una regulación hecha por conocedores de la materia; desde el hilado hasta la forma en que se debían confeccionar todas y cada una de las telas, así como su regulación en cuanto a los oficiales, maestros y aprendices que laboraban dentro del mismo.

Ahora bien, el título catorce habla de las primeras declaraciones de las leyes del título pasado del obraje de los paños, y fue el Emperador Don Carlos, en Toledo en el año de 1528, el que hizo las declaraciones de este título, el cual se compone de 25 leyes que resultaron para el mejoramiento de las ordenanzas anteriores.¹²

Como de las ordenanzas que hicieron acerca de los obrajes de paños resultaron algunas dudas, hechas por los procuradores que vinieron a las cortes celebradas en la ciudad de Toledo, se mandó ver al Consejo, para que interrogaran a personas expertas sobre las dudas, y hechas así las nuevas ordenanzas, que tuvieron adiciones y reformas, se mandaron guardar los promulgados en el año de 1511.

Por lo que corresponde al título quince del mismo libro, en la segunda declaración que se hizo de las declaraciones dichas y primeras leyes de los paños, hechas por el Emperador don Carlos y doña Juana, el 22 de marzo de 1529, en las cuales se menciona que por parte de los mercaderes y hacedores de paños de la ciudad de Segovia, se hizo una relación de las anteriores declaraciones, y que al respecto de algunas de ellas se podía hacer falsedad en los paños y resultara dañado el Reino, se mandó guardar las anteriores leyes para que se requieran con estas nuevas ordenanzas y

¹² Idem, título 14, p. 268.

declaraciones y se ejecutaran con las limitaciones y modificaciones que imponían estas nuevas Ordenanzas que se componían de 15 leyes.¹³

Con respecto al título dieciséis, corresponde a la tercera declaración del obraje de paños y leyes susodichas también compuestas por 15 leyes hechas por el Emperador don Carlos el 26 de febrero de 1549 en los que se determinó la reglamentación a cerca de los paños finos y la reglamentación acerca de no dejar entrar telas de otros países a estos reinos, acordando de conformidad dichas modificaciones.¹⁴

Por lo que corresponde al título diecisiete de los paños vervies y estambrados y la cuarta declaración acerca del obraje de los paños hecha por el Emperador don Carlos y el Príncipe don Felipe, el 5 de abril de 1552 en la ciudad de Madrid, compuesto por 49 leyes que corregían una vez más la reglamentación de los obrajes en la Península.¹⁵

Todas y cada una de las leyes y ordenanzas que se mencionan fueron la reglamentación jurídica por medio de la cual se rigieron los obrajes en España; si observamos con detenimiento esta legislación se verá que fue hecha en forma muy estricta, puesto que en ella se determinó hasta el último detalle sobre cómo se debería regir el obraje, desde la manufactura de lo que en éstas se producía, hasta la forma y lugar, en donde eran instalados; así también la regulación del obraje abarca el aspecto humano regulándolo de una forma un tanto estricta para los que en él laboraban, pretendiendo con esto que no se abusará del trabajador, pues lo trataba de proteger en los aspectos más importantes de su desempeño tanto laboral como humano.

13 Idem, título 15, p. 281.

14 Idem, título 16, p. 284.

15 Idem, título 17, p. 289.

Esta reglamentación que deriva del mandato de los reyes católicos es, sin duda, el inicio característico de la Edad-Moderna; es decir el Estado-Nación fue esta política, con marcada tendencia al absolutismo y a la centralización, la que cobró mayor importancia. Los consejeros de la Corona son los encargados de reunir y aportar los conocimientos necesarios para que las leyes que emanaban de ellos fueran sancionadas por el rey. Por lo tanto, la reglamentación del obraje en el derecho español pasó a América, fijándose el mismo orden de los cuerpos legales de aplicación en los nuevos territorios; dichas ordenanzas, cédulas y provisiones marcarían la regulación en América¹⁶

¹⁶ Ots Capdequi, J.M., Manual de historia del derecho español en las Indias, Ed. Baiacco y Cía, 1943, p. 91.

3. Surgimiento del derecho indiano.

Al tratar de comprender en toda su complejidad las circunstancias y orientaciones que presidieron el desarrollo de la obra española en el Nuevo Mundo, vemos que la acción de la monarquía se refleja en una grandiosa legislación, que en poco más de tres siglos alcanzó a sumar más de un millón de disposiciones de toda índole que trataron de regular el desenvolvimiento de la vida social. A esta forma de regulación en el Nuevo Mundo la denominaron derecho indiano.

Alfonso García Gallo nos dice:

Que el primer hecho que hay que destacar es que el derecho indiano nace antes de que se conozca, incluso antes de que se sepa que existe. Los Reyes Católicos en las capitulaciones concedidas a Colón en Santa Fe el 17 de abril de 1492.¹⁷

Establecen las bases jurídicas del gobierno de ultramar esta regulación previa no se establece en consideración a las condiciones propias del país al que ha de regir, sino conforme a los principios jurídicos medievales entonces imperantes.

Por lo tanto, bastará estudiar la historia del derecho castellano, y no a los otros derechos españoles peninsulares, por ser este derecho el que rigió en los territorios de las llamadas Indias occidentales.

Ya que las Indias quedaron incorporadas políticamente a la Corona de Castilla, para poder comprender y ver desde un punto de vista más

¹⁷ García Gallo, Alfonso, *Estudio de historia del derecho indiano*, Ed. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1972, p. 123.

*exacto el significado del derecho castellano y sus componentes, que era el vigente en las Indias, habrá que enunciar los elementos jurídicos mas importantes que intervinieron en su formación: algunos de los elementos que acompañan este derecho fueron normas de derecho germánico, romano, ibérico, canónico y otros menos importantes pero que configuraban el derecho castellano propiamente.*¹⁸

También, como complemento de este derecho, tenemos las normas naturales e indígenas que no contrariaban los intereses de la Corona y que regían a sus propios moradores. Como consecuencia de todo ello existió una constante actividad legislativa de parte de los reyes, en la que fueron frecuentes las rectificaciones partiendo de que el derecho castellano debía de regir en las indias, también fueron poco frecuentes las leyes que se dictaron con carácter general, así vemos que en las Indias las leyes eran de carácter particular o especiales, ya fuera generales para las Indias o particulares de una provincia.

Otra observación que hay que tener en cuenta es que no todas las disposiciones legales dictadas en Castilla debían ser consideradas como vigentes en las Indias a título de derecho supletorio.¹⁹

Así estudiado el orden de prelación del derecho castellano vigente en los territorios de Indias, es oportuno completar el carácter y significado de las fuentes:

¹⁸ Ots Capdequí, J. M., Manual de historia del derecho español en las Indias, Ed. Baiacco y Cía., 1943, p. 114.

¹⁹ García Gallo, Alfonso, ob. cit., p. 125.

El Ordenamiento de Alcalá de Henares: Es la fuente del derecho castellano que está integrada por varios acuerdos de las cortes celebradas en la ciudad de Alcalá de Henares en el año de 1348

El contenido del ordenamiento versa sobre la administración de justicia y sobre el régimen señorial, fijó por primera vez el orden de las fuentes jurídicas aplicables en la época y señala rubros propios, alejándose del viejo derecho germánico.²⁰

Fueros Municipales: fuente de derecho de carácter local que recoge normas jurídicas de aplicación en un municipio determinado. Representan la manifestación más importante del derecho en las ciudades peninsulares durante la Edad Media.

De esta manera, encontramos que por su contenido recogen más bien los privilegios y exenciones de la ciudad de que se trata, contiene normas de influencia germánica y, posteriormente, hacen la recepción del derecho romano justinianeo. Por lo tanto, observamos que los fueros municipales son fuente de carácter meramente local.

Fuero Real: es una fuente muy importante del derecho castellano promulgada en los tiempos de Alfonso X el Sabio, entre los años 1252 y 1255. Es uno de los esfuerzos de este monarca, realizados en su política, para sustituir el derecho local de los fueros municipales por un derecho territorial aplicable en todo el Estado. En la estructura de este Fuero ve una

²⁰ Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la historia del derecho en México, Ed. Polis, 1937. p. 273.

influencia romanista y fue concedido como fuero municipal en las ciudades de Madrid, Soria, Béjar y Sahagún, también fue traducido al portugués.²¹

Las Siete Partidas: "promulgado también bajo el reinado de Alfonso X el Sabio, es sin duda la obra más importante del derecho histórico castellano, lo más probable es que se redactara en la ciudad de Murcia, entre los años 1256 y 1263, y hubo una segunda redacción, de texto un poco más breve, que se concluyó en 1265, y como autores más probables se señala al maestro Jacobo, a Fernando Martínez de Zamora y al maestro Roldán.

Así también, vemos que el editor y comentarista más autorizado de las Siete partidas fue Gregorio López, jurista del siglo XVI. Así, en los territorios de las Indias occidentales alcanzaron las Siete partidas, una difusión extraordinaria.

Probablemente su vigencia efectiva se consiguió más aquí que en la propia metrópoli; pues los letrados y oidores de las audiencias coloniales no tuvieron que luchar para su aplicación como derecho supletorio.²²

Las Leyes de Toro: es la primera de una importante colección de ochenta y tres leyes sancionadas en la ciudad castellana de Toro, en una reunión de cortes celebradas en el año de 1505, durante el breve reinado de doña Juana la Loca; aunque de contenido poco amplio, jugó esta fuente de derecho castellano un papel muy importante en la formación histórica de algunas instituciones jurídicas del pueblo castellano.

Nueva Recopilación de las leyes de Castilla: Surge en el derecho castellano la necesidad de recopilar las leyes para acabar con la confusión

21 Idem, ob. cit., p. 271.

22 Idem, ob. cit., p. 271.

que producía la multiplicidad de sus fuentes en vigencia; la Nueva recopilación fue publicada en el año de 1567.²³

Esta obra de contenido muy amplio consta de doce libros subdivididos en títulos, pero no acabó con la necesidad de seguir consultando otras fuentes anteriores del derecho castellano. Alcanzó vigencia de carácter general.

La Novísima recopilación de las leyes de España: elaborada por Juan de la Reguera y Valdelamar, jurista que pretendió presentar sistemáticamente el conjunto de las normas jurídicas vigentes en su época sin producir los textos legales de donde aquellos procedían, para ello utilizó principalmente las leyes ya recogidas de la Nueva recopilación. La aplicación de esta fuente del derecho español resultó sumamente difícil de comprender pues con frecuencia se advierten contradicciones entre la doctrina jurídica y las que contienen las notas que acompañan a estas leyes, alcanzó la sanción oficial en el año de 1805.

Teniendo un panorama más amplio de lo que fueron las fuentes del derecho castellano, que son la base y fundamento del derecho indiano, nos enfocamos propiamente a tratar de hacer una breve reseña de las leyes de carácter indiano o leyes que rigieron en América expedidas por los reyes de España o por los organismos de la metrópoli encargados propiamente para esto; como el Consejo Real de la Indias o por las instituciones ya establecidas en América.

Las fuentes de este derecho se componen, en su aspecto jurídico, como lo menciona el profesor Guillermo Floris Margadant S.²⁴

²³ Idem, ob. cit, p. 269.

Como primera fuente del derecho indiano tenemos a la propia legislación compuesta por un sin fin de cédulas pragmáticas y ordenanzas; como segunda fuente, se encuentra la doctrina contenida en un sinnúmero de comentarios generales, literatura y monografías. El principal de los autores de la doctrina fue Juan de Solórzano y Pereira, quien hiciera Política indiana en 1647; otro importante autor de la doctrina fue Antonio de León Pinelo en Tratado de confirmaciones reales realizado en Madrid en 1630.

Como tercera fuente tenemos a la Costumbre: Sancionada por la autoridad; tuvo gran auge, era la que no contravenía las leyes españolas y que fuera de acuerdo con los preceptos establecidos. Como cuarta fuente del derecho indiano tenemos a la Jurisprudencia que fue poco analizada, como ejemplo de ésta tenemos la extensión de las encomiendas a una tercera generación²⁵

Ahora bien, como una de las primeras disposiciones del derecho propiamente indiano tenemos a la Copulata de leyes de Indias, que es una colección de extractos de las disposiciones registradas por el Consejo de Indias tomadas por la Corona entre 1493 y 1570. La Copulata está publicada en los volúmenes XX y XXV de la Colección de documentos inéditos relativos a las antiguas posesiones españolas de ultramar, este ordenamiento de leyes presupone el primero en tiempo en cuanto a la codificación de derecho indiano.

Las Leyes de Toro: anteriormente citadas como fuente fundamental del derecho castellano y de contenido poco amplio por que sólo a ochenta y tres

²⁴ Margadant S., Guillermo F., Introducción a la historia del derecho mexicano, Ed. Esfinge, 2a. ed., México, 1976, p. 42.

²⁵ Idem. p. 46.

leyes asciende el número de ellas, pero que tuvieron una aplicación supletoria para el derecho especial de indias, estas leyes quedaron integradas en su totalidad al derecho propiamente indiano.²⁶

Las Leyes nuevas: promulgadas en Barcelona el 20 de noviembre de 1542, especie de constitución política del nuevo mundo, dividida en cuarenta capítulos que establecen las normas básicas de la organización del Consejo de Indias y del gobierno de América, fueron el resultado de una junta integrada por el presidente del Consejo de Indias, dos miembros del de Castilla, varios teólogos y otras personas bajo la presidencia de Carlos V. Quedó constituida por un lado la República de indios y, por otro, la de Españoles, aunque ambas sometidas al monarca.²⁷

Repertorio para las Indias en general: fue otro de los importantes intentos de codificar las normas del derecho indiano, provisiones y ordenanzas reales iniciado por el Licenciado Maldonado, Fiscal de la Audiencia de la Nueva España en virtud de Real Cédula de 1556.

Cedulario de Puga: pretende recopilar por orden cronológico todas las cédulas y provisiones dictadas para la Nueva España, dicha recopilación no comprende todas las cédulas recibidas en el periodo que abarca, pues faltan muchas que se encuentran en otros libros, tampoco están colocadas en riguroso orden cronológico y carecen de erratas, a veces graves, como son las fechas y nombres; así el Cedulario de Puga se encuentra sancionado con fecha del año de 1563.²⁸

26 Ots Capdequí, J. M., ob. cit., p. 101.

27 Idem., ob. cit., p. 136.

28 Ibidem, ob. cit., p. 109.

Nueva recopilación de las leyes de Castilla: ya mencionada, forma parte muy importante del derecho propiamente Indiano ya que se utiliza como derecho supletorio en América, de carácter muy extenso, aplicable a los casos concretos que los habían motivado.

Cedulario de Ovando: La recopilación que hace Juan de Ovando, a petición del Rey Felipe II, comienza a fines de 1566 y se prolonga hasta 1571. Ovando reunió una amplia información, interrogando detenidamente a funcionarios, letrados, eclesiásticos, comerciantes y conquistadores que han vivido en las Indias.²⁹

Llega a la conclusión de que el fracaso del Consejo de Indias, en su función rectora, se puede reducir a tres causas: primera, desconocimiento de las Indias y sus problemas; segundo, desconocimiento de ellas en el Consejo de la Legislación dictada; tercero, por el descuido en el nombramiento de consejeros y funcionarios, al designarlos más en premio por sus servicios que por su capacidad.

Felipe II en 1571 nombra a Juan de Ovando presidente del Consejo de Indias, y promulga unas amplias y minuciosas ordenanzas sacadas del propio proyecto del Código de Ovando, que promulga un mes más tarde; aparte de las ya citadas por el Consejo de Indias, en 1571, del Código de Ovando; así, para 1573, Ovando hace otras propuestas de carácter de descripción, de los nuevos descubrimientos y poblaciones, y también la de Patronato de 1574.

Leyes y ordenanzas reales de las Indias: tituló Alonso de Zorita su proyecto de recopilación de 1574. Fue oidor de la Audiencia de Santo Domingo, Guatemala y México, elaboró su proyecto de recopilación en la que

²⁹ García Gallo, Alfonso, ob. cit., p. 139.

se recogían, según palabras de su propio autor, las reales cédulas y ordenanzas mandadas guardar por el virrey y Audiencia de la Nueva España, que generalmente se proveyeron para todas las Indias. También Zorita fue autor de una obra denominada Historia de la Nueva España, escrita con generosa simpatía por los indios. Fue un funcionario muy estimable y de reconocida competencia.

"Ordenanzas de Encinas", también conocidas con el nombre de Recopilación para las Indias en general. Diego de Encinas modesto funcionario del Consejo de Indias, recibe encargo oficial de que copiase las cédulas, provisiones, capítulos de ordenanzas, instrucciones y cartas libradas y despachadas en diferentes tiempos; así, en 1590, se publicó en cuatro tomos las cédulas, provisiones y ordenanzas que se habían encomendado a Encinas.³⁰

Sumarios de la obra de Rodrigo Aguilar y Acuña: para hablar de estos sumarios debemos de mencionar que junto con otros licenciados revisó y completó la obra de Zorrilla hasta llegar a la elaboración de un proyecto de recopilación que mereció sanción oficial.

Política indiana: de Juan de Solórzano y Pereira, oidor de la Audiencia de Lima y luego Consejero de Indias, permite que por primera vez en la literatura jurídica aparezcan algunos tratados generales, aquí encontramos propiamente la "Doctrina del derecho indiano", denominada Idiarum Iure, fue escrita entre los años de 1629-1639, más tarde traducida al castellano por su autor con el título de Política indiana, sancionada en el año de 1647. Al respecto encontramos que es una interesante literatura de comentarios

³⁰ Ots Capdequí J. M., ob. cit., p. 112.

generales y monografías, la obra de Solórzano y Pereira se considera como una de las principales fuentes del derecho indiano.³¹

La recopilación de las leyes de Indias de 1680 es la base de todo estudio histórico jurídico de la legislación indiana. La elaboración de este proyecto fue iniciada en 1603 en el seno del Consejo, y no llega a convertirse en Ley General hasta 1680. Esta obra de importancia principal contiene centenares de cédulas reales, pragmáticas, instrucciones y ordenanzas, algunas contradictorias. También existen muchas normas que contienen innumerables preceptos de reglas especiales para contratos celebrados con los indios, reglas para sujetarlos a la forma monogámica, normas generales que prohíben la esclavitud y para el tratamiento inhumano que recibían los indios como por ejemplo el obraje, asimismo se trato de reglamentar todo lo relacionado con las autoridades del Nuevo Mundo.

Esta recopilación logra formarse principalmente con la labor previa que desarrollaron los juristas Juan de Solórzano y Pereira, y Antonio de León Pinelo.³²

Colección sumaria de 1787. Asimismo, hubo colecciones de normas expedidas posteriormente a 1680, que fueron importantes para la Nueva España, la colección fue hecha por Eusebio Bentura Beleña.

Esta recopilación o Colección sumaria incluye todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de la Nueva España, de varias reales cédulas y órdenes que, después de publicada la Recopilación de Indias, se pudieron recoger en dos volúmenes publicada en 1787, también

³¹ Altamira Crevea Rafael. Técnica de la investigación en la historia del derecho indiano, Ed. Porrúa, México, 1939, p. 146.

³² García Gallo, Alfonso, ob. cit., p. 139.

debemos mencionar la obra de Pérez y López, titulada Teatro de la legislación, que hace también una recopilación en veintiocho volúmenes y que es publicada en Madrid en el año de 1798.

Novísima recopilación: finalmente terminó la fase del derecho indiano con esta recopilación que tuvo vigencia de 1805 en que fue publicada en la metrópoli hasta el año de 1810 en que surge el México independiente.

4. Autoridades indianas y la estratificación social.

Autoridades indianas fueron todas aquellas instituciones que en una u otra forma regulaban el gobierno de la nueva tierra conquistada. En primer lugar mencionaremos al rey, el cual era la máxima autoridad, y del cual se desprendían las demás autoridades que eran las que en un momento dado auxiliaban en su labor, el virrey fue el representante del rey en las nuevas tierras conquistadas, su mandato originalmente fue vitalicio. Hubo dos virreinos en América, el de la Nueva España y el de Perú, los virreyes tuvieron un freno para su posible abuso de autoridad o codicia, este freno era el juicio de residencia que era una medida por la cual se trataba de tener honradez en la administración pública, a este juicio de residencia se encontraban sujetos desde el virrey hasta los funcionarios más insignificantes del gobierno.³³

Otra limitación para los virreyes fue que la corona mandaba visitadores con poderes muy amplios para ayudar al virrey en casos concretos o para hacer inspección de alguna cuestión administrativa.³⁴

Como otra autoridad india mencionaremos a los adelantados, los cuales habían sido de los descubridores o conquistadores, y recibieron por capitulación un favor de la Corona que los hacía independientes de virreyes y audiencias; los adelantados podían transmitir su título a varias generaciones; recibieron privilegios como el derecho de tener una fortaleza o una concesión para explotar las minas. Otras autoridades fueron el alcalde mayor o los corregidores; éstos sin toda la libertad que les otorgaron a los

³³ L. B. Simpson, *Many Mexico*

Berkley, 1967, p. 52.

³⁴ García Gallo, Alfonso, *Los*
historia del derecho español,

de la administración territorial de las Indias, Ed. Anuario de
J, 1944, pp. 102 y 104.

adelantados, quedaban bajo el régimen del virrey o de la Audiencia. También encontramos otra autoridad: la de Capitán General, cuyas funciones eran similares a las del virrey.³⁵

La Audiencia, órgano de autoridad indiana inspirado en antecedentes españoles, fue un organismo judicial y gubernativo; la Audiencia se mantuvo durante algunos años como el órgano supremo de esta Colonia; en ella se dirimían los casos más importantes en materia judicial y en materia administrativa; la Audiencia conservó su importancia durante toda la fase de la Colonia, así vemos que transcurrido el tiempo creció el número de oidores y el trabajo en la Audiencia se dividió en dos cámaras: la civil y la criminal, y contó con la ayuda de alguaciles, fiscales y cancilleres.³⁶

Debemos mencionar también que como otra autoridad indiana esta El Consejo de Indias, que dictaminaba desde España y que era el Tribunal supremo y de apelación con respecto a algunos asuntos de cuantía y de primera instancia en asuntos muy graves; fue el cuerpo consultivo de la Corona. El Consejo se constituía por un presidente, consejeros y ministros, un secretario para cada virreinato y un fiscal designado por la Corona.³⁷

También encontramos auxiliares de las autoridades indianas: mencionaremos a los administradores, los cuales se dividían en dos grupos: nombrados gobernadores en la provincia y corregidores o alcaldes mayores en la ciudades, no existe gran diferencia entre ambos ya que los dos se encargaban del cobro de los tributos y de mantener la paz en ese lugar; a esta corriente de administradores debemos mencionar que se encontraba otra

³⁵ Idem, p. 105.

³⁶ Margadant S., Guillermo F., Introducción a la historia del derecho mexicano, Ed. Esfinge, México, 1976, p. 55.

³⁷ Idem, p. 53.

de menor importancia que tiene su evolución en el municipio que fue herencia de la edad media española y que fue trasladada a América en un ambiente relativamente favorable para seguir su desarrollo, aunque con algunos acomodos propios de la colonia, como fueron las normas creadas especialmente para los indios, encontramos que en el "municipio" elegían a uno o más alcaldes que eran los representantes del poder Legislativo y Judicial, y para ejecutar las sentencias encontramos a los alguaciles; así comienzan a multiplicarse las funciones municipales, auxiliadas por los regidores, alcaldes ordinarios, procuradores, alguaciles, escribanos y demás, todos estos oficios se podían comprar.³⁸ También podemos mencionar a los cabildos que eran pequeñas audiencias con funciones legislativas, administrativas y judiciales, también debemos mencionar a los consulados, propiamente de interés peninsular, y a la iglesia como autoridad importantísima en la regulación de la colonia, ejemplo de esto es el Tribunal de la Santa Inquisición.

La estratificación social: al hablar de la estratificación social de la Nueva España trataré de dar una visión amplia y objetiva de como se constituyó ésta a la llegada de los conquistadores, los cuales impusieron la escala social en el nuevo territorio. Una vez lograda la conquista y sometidos los pueblos de América, los españoles implantaron su nuevas jerarquías, así vemos que los que marcarían la pauta serían los españoles peninsulares y propiamente los descubridores y conquistadores ya que a éstos se les designaron grandes privilegios concedidos por la Corona: desde simple encomendero hasta el disfrute de títulos nobiliarios; así pues, encontramos en la alta burocracia al español peninsular que venían a desempeñar los trabajos

³⁸ Idem, p. 56 y 57.

de la administración pública, ya que todos los puestos que proporcionaban poder estaban en manos de los peninsulares, siendo éstos los que se encontraban en la cúspide de la división social.³⁹ En un segundo plano encontramos a los criollos. A pesar de que en la doctrina legal, la capacidad jurídica se declaró exactamente la misma que la de los españoles peninsulares; a pesar de esta doctrina tan equitativa y niveladora la realidad de la vida social fue otra, ya que los criollos fueron siempre postergados en la adquisición de cargos públicos. No faltaron voces autorizadas que protestaron contra dicho estado de cosas, tan dañoso e injusto para la política colonial. Solórzano y Pereira habla en defensa de los criollos y afirma que no se puede dudar que sean verdaderos españoles. Tal actitud de Solórzano se reflejaría en el porvenir lejano que plantearía con el tiempo la lucha entre la minoría gobernante y la inmensa masa social de los nacidos en la tierra, también debemos mencionar que los criollos formaron su propia nobleza local o una aristocracia que trató de garantizar su subsistencia por medio de su propio apoyo monetario basado en la explotación de las minas, en su agricultura latifundista y en los monopolios comerciales, así vemos que los criollos llevaron en su vida un segundo plano en la época colonial.⁴⁰ En tercer plano encontramos al Alto Clero, constituido por españoles peninsulares que desempeñaban los altos cargos y que tuvieron una influencia determinante en la sociedad; les seguía en importancia el bajo clero, el cual se integraba de criollos y mestizos que por lo regular no detentaban altos puestos en su sistema eclesiástico ya que como antes mencionamos los altos puestos eran para los españoles peninsulares.

³⁹ Ots Capdequí, J. M., Manual de historia del derecho español en las Indias, Ed. Baiacco y Cia., 1943, p. 274.

⁴⁰ Solórzano y Pereira, Política indiana, Libro II, Capítulo XII.

En un siguiente plano mencionaremos a los mestizos, nacidos de las uniones mixtas entre individuos de razas diferentes, estuvieron consentidos desde los primeros tiempos de la conquista, sólo a los mestizos que no fueron nacidos de matrimonio legítimo, se les puso algunas "trabas" para desempeñar determinados cargos públicos, eclesiásticos o seculares; más por su condición de ilegítimos, que por razones de su mestizaje, ésta clase media fue la que poco a poco conformo la gran masa social. En otro escalafón encontramos al indio y, entre ellos, encontramos otras divisiones a las cuales haremos mención, en primer término encontramos a la nobleza india que obtuvo privilegios y exenciones en la época colonial, ya que constituía la comunicación de la clase india con los españoles; a esta nobleza se le conoció como señores y caciques, pues conservaron sus tierras, no pagaban tributo y era la clase mejor acomodada de los indios.⁴¹

En otro plano encontramos a los indios libres que vivían bajo la protección de los pueblos de indios aparentemente libres, pero bajo una tutela "buena" pero distanciada de la realidad social y cultural de la época, ya que de todas maneras eran sometidos. En otro plano estaba el trabajador especializado, como lo fueron los indios que trabajaron en las minas, pues eran mejor pagados; además ellos mismos trataron de formar un núcleo más cerrado, pues forjaron su propia condición social un poco más desahogada.

Luego se ubica al indio, que trabajó en los grandes latifundios sometido de por vida por las deudas transmisibles de padre a hijo y por la conocida tienda de raya; finalmente en el nivel más bajo del escalafón social, encontramos al indio que trabajó en la rama textil, como menciona el profesor Margadant: "El obrero de los obrajes y otros, a menudo, eran

⁴¹ Margadant S., Guillermo F., ob. cit. p. 110.

contratados de las cárceles o ligado al obraje mediante deudas difíciles de liquidar", esta situación que vivió el obrero lo coloca en el nivel más ínfimo del escalafón social de la época.⁴² Por último, mencionaremos a los indios que se resistieron a ser sometidos, los cuales emigraron hacia el norte de la Nueva España y a diferencia de los indios que habían sido sometidos, en el norte hubo que adoptar frente al indio una aptitud de guerra sostenida y misiones religiosas para tratar de someterlos. Así se encontraba la estratificación social en el periodo colonial.

⁴² *Idem*, p. 110.

PAGINACION VARIA

COMPLETA LA INFORMACION

CAPITULO II.

ANALISIS Y DISPOSICIONES LEGISLATIVAS DEL OBRAJE EN LA NUEVA ESPAÑA

- 1. Declaraciones de ordenanzas sobre obrajes.**
- 2. Fundación y lugares donde son permitidos los obrajes.**
- 3. Licencia para instalar obrajes**
- 4. Reducción de los obrajes.**

CAPITULO II.
ANALISIS Y DISPOSICIONES LEGISLATIVAS DEL
OBRAJE EN LA NUEVA ESPAÑA

1. Declaraciones de ordenanzas sobre obrajes.

Enunciaré algunas de las cédulas y ordenanzas expedidas para la regulación del obraje en la época colonial, dichas declaraciones corresponden a los mandatos y prohibiciones, así como también ordenes dictadas a las propias autoridades señalando en ellas que los obrajes deben observar en forma inquebrantable las provisiones dictadas, que en derecho corresponden para que las reales resoluciones tengan el debido cumplimiento.

Al respecto podemos hablar de las limitaciones que más comúnmente se encontraban en tales ordenamientos como son: que si algún obraje no fuere necesario para el público se suprima, que se procure sustituir en los obrajes a indios por negros o chinos, que los indios no sean llevados por la fuerza a trabajar, ni hagan escritura en que se obliguen a trabajar en ellos, que se señale la jornada de trabajo, que se señale el salario el cual no debe pagarse por adelantado, que no duerman los indios dentro de los obrajes, que no admitan reos, si se cometieran delito dentro del obraje se envíen a la justicia ordinaria para que ésta ponga el remedio, que tenga licencia para su funcionamiento, etcetera; este género de documentos que a continuación presentaré comprende casos concretos y de acuerdo con las circunstancias determina el trabajo de los indios, indicando casi siempre las circunstancias en que ha de presentarse, o bien delega en funcionarios inferiores la averiguación para proveer con posterioridad; de esta manera, observamos que los trabajadores de la Nueva España trataron de ser protegidos por los

teólogos y juristas de la época, vemos que la Corona libertó a los indios esclavos y suprimió los servicios personales de las encomiendas, reduciendo esta institución a la condición de pensiones o rentas pagadas en dinero y en especie.

Por lo tanto, se tuvieron que adherir a la forma jurídica que regulara la prestación del trabajo en todas sus condiciones como ya antes mencioné, la Corona trató de hacer cumplir las regulaciones en los obrajes pero fue difícil e inconsistente ya que las cuestiones económicas llegaron a ser más importantes que las humanistas, que se limitaban para aceptar las reglas asignadas, este desafío contra la autoridad fue constante y habitual ya que en un gran número de casos se encontraban fuera de la ley, de esta manera se puede observar que si bien la reglamentación trató de llevar a su excelcitud la ley ante el trabajo, también nos damos cuenta por otra parte que los abusos dentro del obraje fueron tolerados, por lo que se observa que el gobierno trató por medio de estos autos y ordenanzas de poner una limitante a todas estas atrocidades que se observaron dentro del obraje.

Ahora bien, como lo menciona el Doctor Silvio Zavala:

El medio más convincente para ilustrar al público es poner a su alcance los propios documentos, que son éstos materia de la historia del trabajo, ya que en los últimos años las obras que se han publicado acerca del trabajo en la Nueva España no se ilustran con dicha documentación.

Ejemplo de éstos es la obra de Barrio Lorenzot, El trabajo en México durante la época colonial, ordenanzas de gremios, 1920; Genaro Vázquez, Legislación del trabajo en los siglos XVI, XVII y XVIII, México, Departamento del Trabajo 1936 y Juzgado de Indios, por último el Boletín del Archivo

General de la Nación de México, que ha publicado documentos sueltos acerca del trabajo entre ellos, algunos procedentes del "General de parte".⁴³

Una vez hecha esta breve reseña presentaré diferentes ordenanzas y cédulas que confirmaron todo lo antes mencionado, respecto a las Declaraciones de ordenanzas sobre obrajes. Ordenanza 90, Capítulo 17:

*Item, de ruego y encargo a los vicarios jueces eclesíásticos párrocos y otras cualesquiera personas que gocen de fuero, que a lo delante no hagan aplicaciones de reos a obrajas, judicial ni extrajudicialmente, ni precisen con censuras ni por otro medio, a que los reciban en ellos pues, de ejecutarlos tomare las providencias, qua en derecho correspondan para que las reales resoluciones tengan el debido cumplimiento.*⁴⁴

Cédula de 1609, Capítulo 15, ordenanza 90, Capítulo 4 y 6:

*Que a ningún indio se le puede admitir empeño, por más tiempo que el de cuatro meses, ni darles más reales adelantados de los que correspondan a dos terceras partes de lo que se deba ganar en el citado tiempo, dejando la tercia restante para entregarles en reales semanariamente, a fin de remediar sus urgencias, y sin que en los citados cuatro meses se les pueda adelantar más reales tanto en esta clase como en tlacos y efectos; pena de perderlo el dueño o sus factores; cumplido dicho tiempo se ha de poner al indio en libertad, para que use de ella a su arbitrio; y en esta forma se entienda lo dispuesto por las reales cédulas, y Auto 98 de los acordados, que hablan en este punto.*⁴⁵

⁴³ Zavala, Silvio y Castello, María, Fuentes para la historia del trabajo en la Nueva España, t. I, p. 8, México, Ed. F.C.E., 1939.

⁴⁴ Idem, p. 40.

⁴⁵ Zavala, Silvio A., Ordenanzas del trabajo siglos XVI y XVII, México, Ed. Cehsmo, 1980, p. 39.

Cédulas de 632 y 76 Auto acordado 98, Capítulo 2:

Enterado, que sin embargo de las prohibiciones de dar dinero adelantado a los Indios, así en el tiempo de su entrada, como en el de su empeño, se hallan algunos de los obrajes deblendo a cuarenta y cincuenta pesos, y conthuyendo los empeños en esta forma, que no consiguen el verse libres en sus días, y precisan los dueños de los obrajes a los hijos de los sirvientes, a que les paguen lo que quedaron deblendo los padres; siendo así, a que por las citadas reales resoluciones está prevenido, que adelantándoseles más de lo permitido, se atienda dado graciosamente y no las pueda repetir: mando que los cuatro meses prevenidos en el capítulo anterior, se consideren también para todos los que estén empeñados y deblendo en los obrajes, a fin de que paguen con los dos tercios del sueldo, que devengaren en dicho tiempo; y en el tercio sobrante se le entregue para el fin referido y cumplidos los cuatro meses contados desde el día en que se publicare esta orden, el dueño del obraje ponga en libertad al sirviente, sin repetirle cosa alguna de lo que le queda deblendo, pena de cien pesos.⁴⁶

Cédulas de 632:

Que las tareas que se dieren a los operarios, así para el beneficio de las lanas, como para sus hilados y tejidos, han de ser precediendo primero el peso y el poner el precio a cada libra, o arroba, vara o pleza, a proporción de la calidad de la lana, grueso o delgado del hilado, basto entrefino, o fino del tejido; y depuesto el precio, dejar la libertad al operario, para tomarle por él, o contentarse con el jornal, sin que por pretexto, ni medio alguno se precise a los operarios ni sirvientes a tomar tareas contra su voluntad y por el precio

⁴⁶ Idem, p. 42.

*que quiera ponerles el dueño o su mayordomo, pena de cien pesos por cada vez que lo ejecuten.*⁴⁷

Cédula 609, Capítulo 10; Ordenanzas 90, Capítulo 7:

*Item, que la entrada de las horas al trabajo, deberá ser con día claro y con arreglo a la costumbre del país en los meses y tiempos que entran los sirvientes a las más obras y se les deberá dar media hora para almorzar y dos al medio día para comer y descansar, sin que se les precise a que en dichas horas trabajen, ni a que lo ejecuten de noche, y sólo hasta el toque de oraciones, pena de cincuenta pesos siempre que se contravenga a ellos.*⁴⁸

Cédula 609, Capítulo 19:

*En atención a que estos obrajes regularmente se gobiernan por mayordomos y que dentre éstos parte en los que se trabaja en ellos, da motivo a apurar a los sirvientes en los trabajos y a que los hagan en los días y horas que no deban y a poner precios ínfimos a las tareas; para precaver el daño de ésta se sigue: mando, que los dueños de los obrajes no interesen en parte de lo que en ellos se trabajare a los mayordomos, y sólo les paguen su salario, quedando siempre responsables a las penas pecuniarias en que incurran los sobre dichos por la inobservancia y contravención de lo prevenido en este reglamento.*⁴⁹

47 Idem, p. 46.

48 Idem, ob. cit. p. 49.

49 Idem, p. 51.

2. Fundación y lugares donde son permitidos los obrajes.

La fundación de los obrajes y el lugar donde fueron permitidos en la Nueva España, comienza sin necesidad de licencia alguna ni sitio o ración en especial ya que los primeros fueron fundados por encomenderos o adelantados los cuales los establecieron en los pueblos a su cargo, muchos de estos lugares de difícil acceso; el personal con que se inició el servicio de dichos obrajes fue sin lugar a dudas por medio de las encomiendas surgiendo posteriormente el envío de los prisioneros solicitado por los propios dueños, ya que de esta forma garantizaban el trabajo;⁵⁰ también haré referencia a la forma o pago de tributo a los que sometieron los españoles a los naturales de las regiones donde ubicaron los citados obrajes, este sistema al tributo que en la preconquista fue el pago en bienes y servicios, como lo narra el Códice Mendocino que los aztecas anualmente recibían un tributo de 250 mil mantas de algodón, 240 mil faldas, 144 mil taparrabos y 200 mil libras de algodón, dicho pago era recibido por los que no podían pagar con oro y era aceptado en hilado y tejidos.

De esta manera observamos que el establecimiento de los diversos obrajes influyó en el rápido desarrollo de la industria textil mexicana en el siglo XVI.⁵¹

Los documentos acerca de la fundación y lugares donde son permitidos los obrajes tienen ciertas restricciones, y así en 1549 se prohíbe el pago de tributo por medio del servicio personal, otra ordenanza en la que emite el virrey don Martín Enríquez el 16 de julio de 1569, que incluye en

⁵⁰ Peñafiel, Antonio, Indumentaria antigua mexicana, México, Ed. Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1959, p. 77.

⁵¹ Idem, p. 80.

primer término la real cédula dada en Madrid el 20 de junio de 1567 sobre la orden que se había de tener en entregar los indios presos a sus acreedores; esta ordenanza propiamente aborda los problemas del encierro de los operarios, deudas y condenados por delitos, anticipo, jornadas y forma de trabajo dichas ordenanzas fueron modificadas por el mismo virrey en 1578 y 1579 en diferentes aspectos, dichas declaraciones se extendieron a todos los obrajes del interior del territorio.⁵²

Otras de las importantes ordenanzas con respecto a este punto fueron las del virrey Luis de Velasco de fecha 3 de octubre de 1595 que tratan de la apertura de los obrajes y de las limitaciones, otra de las ordenanzas tal vez de las más importantes con respecto a la fundación y lugares para tenerlos, fue la hecha el 20 de julio de 1599 por el Conde de Monterrey; por mandato del virrey Martín de Pedrosa esta ordenanza es de los pocos documentos con respecto a este punto en especial que se tienen en el Archivo General de la Nación.⁵³

Así como también la hecha por el Marqués de Montes Claro que dice:

Para que el gobernador de la ciudad de Tlaxcala informe y envíe razón a vuestra excelencia del tiempo que fundo en ella, Hernando de Carmona Tamarís, un obraje.

Don Juan de Mendoza etcetera hago saber a vos el corregidor de la ciudad de Tlaxcala, que Hernando de Carmona Tamarís me ha hecho relación que en virtud de un auto general del virrey conde de Monterrey, mi antecesor, que está pregonando, se dio permiso a todas y cualesquier

⁵² Zavala, Silvio A., Ordenanzas del trabajo siglos XVI y XVII, México, Ed. Cehsmo, 1980, p. 139.

⁵³ Idem, p. 157.

personas para que sin preceder licencia del gobierno pudiesen hacer fundar cualesquiera obrajes en las cuatro ciudades de México, Tlaxcala, Antequera y Michoacán como cabeza de obispados, en cuya conformidad el fundó un obraje que al presente tiene en la dicha ciudad de Tlaxcala, en que se hacen paños, sayales y otras cosas, el cual cae y esta junto a la plaza detrás de la cárcel pública y para poderle tener con mejor título y excusar las molestias y vejaciones que se le pueden hacer para poder tener el dicho obraje, y por que primero que se le conceda, conviene saber y entender de que tiempo a esta parte acentó y fundó el dicho obraje el dicho Hernando de Carmona Tamaris y en que parte de la dicha ciudad le tiene fundado y si es de consideración, por el presidente os mando me informéis de lo susodicho dando en ello vuestro parecer jurado si hubiere de que darlo, para que visto, provea lo que convenga. Hecho en México a tres días del mes de abril de mil seiscientos y siete años. El marqués de Montes Claro, por mandato del Virrey Pedro de la Torre.⁵⁴

Habiendo visto la forma en que se determinaron los lugares o fundación la cual no dio todos los resultados apetecidos, mencionaré la ordenanza del Marqués de Cerralbo de fecha 10 de mayo de 1635, que resolvió dejar en vigor las ordenanzas de los obrajes y dio nuevas y más simples reglas para la regulación del obraje, prohibiendo el trabajo de los indios dentro de éstos, aunque fuere voluntario; prohibió en absoluto los préstamos de dinero y señaló las justicias que habrían de conocer el cumplimiento de las citadas ordenanzas y ofreció dentro de las mismas nuevos detalles técnicos acerca de la fabricación de los paños, analizando de esta forma las ordenanzas y haciendo mención a las reformas hechas, cabe

⁵⁴ Reales Cédulas, Duplicados Archivo General de la Nación. México.

mencionar otra Real Cédula que encuadra dentro de las ciudades donde fueron permitidos los obrajes:

Para que el alcalde mayor de la ciudad de Antequera vaya al pueblo de Macuilsuchil y haga averiguación sobre un obraje que él ha fundado Juan Salgado y sobre ciertos excesos haga averiguación y justicia y esto sea a costa de Alonso González que lo pide, en el entretanto que no parecieren culpados.

Don Juan de Mendoza, etcétera. Hago saber a vos, el Alcalde mayor de la ciudad de Antequera, que Alonso González Calderón vecino de ella me ha hecho relación que cerca del pueblo de Macuilsuchil, él y su madre viuda y hermanos menores tienen una estancia de ganado menor de que se sustentan y alimentan y teniendo en ella cantidad de indios para su servicio y de ellos les ha ido sacando algunos un Juan Salgado vecino de la dicha ciudad, por haber hecho y fundado un obraje en el dicho pueblo de Macuilsuchil en la comunidad de él, donde a éstos y a otros los tienen encerrados y con prisiones a cuya causa los ganados de la dicha su estancia vienen a menos, principalmente en haber fundado el dicho obraje sin licencia, y para que se entienda y sepa la verdad, me pidió mandase cometerlo a persona de confianza a costa del dicho Juan Salgado, castigándole y despoblándole el dicho obraje y restituyéndole los indios que en él se hallasen de la dicha su estancia y en caso que esto no fuere así, se profería a pagar las costas que se recreciesen y seguridad en la dicha ciudad de cumplirlo, y por mi visto, por el presente os mando que con vara de justicia váis al dicho pueblo de Macuilsuchil y hagais averiguación cómo y de qué manera el dicho Juan Salgado fundó el dicho obraje y la cantidad de indios que tiene en él forzados o voluntarios y si fue con licencia del virrey o

*qué personas se la dio y sobre el exceso y lo demás que resultare haréis
justicia y las costas y salarios que de éstos se decrecleren para vos y
vuestros oficiales conforme a la ocupación que se tuviere, cobraréis del
dicho Alonso González Calderón en el entretanto que no parecleren culpados
en esta causa, dándome aviso de lo que en ella se hiélere, que para ello
anexo y dependiente os doy poder y facultad cual de derecho se requiere.
Hecho en México, a diecisiete de marzo de mil seiscientos y siete años. El
Marqués de Montes Claro, por mandado del virrey, Pedro de la Torre.⁵⁵*

⁵⁵ Reales Cédulas, Duplicados Archivo General de la Nación. México, v. 146.

3. Licencia para Instalar obrajes.

La licencia para poder instalar obrajes surge como una restricción a la cual fue sometido el obraje, por parte del gobierno, ya que con dicho requisito pretendían regular de una manera más amplia a la Industria Textil, y así aminorar las tremendas injusticias cometidas dentro de ellos; otra de las principales circunstancias por las cuales se emitieron las licencias a los obrajes en el periodo colonial fue para tener un control fiscal y una mejor recaudación de los impuestos.

De esta manera, en 1590 fue necesario para poder fundar obraje, recibir por parte del gobierno la dicha licencia y así poder regular en forma total el establecimiento de los mismos, en el que se habían dado ordenes para que los obrajes se establecieran en las cuatro ciudades determinadas. Cabeceras de obispados donde se estableció que solo ahí podían ser edificados los obrajes de nueva creación.⁵⁶

Al respecto, en el año de 1621 el Rey Felipe IV promulga una ley para dar cumplimiento a las licencias de obrajes, dicha resolución la encontramos en la Ley 2 de la Recopilación de las leyes de indios, tomo 2, libro IV, título 26, según el cual cuando se funde algún obraje se le otorgue licencia por medio del gobernador o justicia superior y que en ella se reconozcan la cédula, calidad y condiciones, haciendo un informe respecto de cada caso en particular, observando la utilidad, convenientes e inconvenientes que puedan resultar para el gobierno; y si constare que no conviene dicha fundación de obraje se anulen, asimismo, se determina que para que sean entregadas las

⁵⁶ Zavala, Silvio A., Ordenanzas del trabajo siglos XVI y XVII, Ed. Cehsmo, México, 1980, p. 168.

licencias no deberá haber repartimiento de indios, por ninguna causa se les podrá obligar a que trabajen involuntariamente.⁵⁷

Esta ordenanza fue enviada por medio del Consulado de Indias y así en 1628 se hace la investigación de licencias de obrajes y el decreto que sin estas licencias podrían ser destruidos los obrajes, llegaron a tal extremo por los impedimentos que resultan contra la libertad de los indios y otras justas condiciones que se procuró por medio de estas leyes, la dicha regulación que para que en caso de ser conveniente y necesarios se permitan con las calidades y condiciones, así se ordenó a los presidentes de las audiencias de Indias que no den licencia para fundar ningún obraje, si no fuera por medio de solicitud o petición con causa y fundamento y que para concederlos o negarlos los remitan al consejo de Indias, donde se tomaba la decisión.⁵⁸ Aunque vemos que la autoridad real fue directamente el punto de concesión de dichas licencias que reglamentaron el obraje, no fue lo suficientemente fuerte para que se pudiera cumplir una ley justa dentro de la misma, ya que con todo y las licencias se siguieron cometiendo abusos en contra del trabajador.

Ahora bien, el procedimiento que se tenía que llevar al cabo, para que se pudiera extender licencia para el obraje, a petición de parte, se inicia ante el virrey el cual emitía un mandamiento para obtener la licencia; posteriormente se hacía la presentación y se rendía la información mediante el interrogatorio a vecinos del lugar, primeramente a los españoles, y, en segundo término, a los lugareños; una vez rendida dicha información se emitía un decreto y éste era sancionado mediante la respuesta del fiscal;

⁵⁷ Idem, p. 155.

⁵⁸ Idem, p. 195.

posteriormente se alegaban del parecer de los abogados en el cual citaban que no existía ningún inconveniente, en seguida dicho decreto era sancionado y se hacía la certificación del entero, otorgando la licencia para el libre funcionamiento del obraje. Estas son las diligencias que se hacían para la fundación de los obrajes.⁵⁹

En la sección de documentos "General de parte e indios" del Archivo General de la Nación, se mencionan ciertas licencias para el funcionamiento de los obrajes; al respecto, quedaron asentados como documentos "fehacientes" de dicho tema:

Don García Sarmiento de Sotomayor etcétera. Por cuanto Alonso de Piña y Molina, vecino y labrador de la provincia de Yztlaquaca, me ha hecho relación que en dicha jurisdicción tiene una hacienda de labor que tiene mucho sitio, en el cual pretende hacer un obraje para labrar jergas, y para que la justicia no se lo impidan, atento a ser bien común, me pidió le mandase concederle licencia para hacer obraje dónde fabricar las lanas de su cosecha, y por mi visto, por el presente doy y concedo licencia al dicho Alonso de Piña y Molina para que en la dicha su hacienda pueda fundar y tener el dicho obraje y labrar en las dichas jergas con las lanas que tuviere de su cosecha con los negros esclavos que tiene o tuviere y guardando las ordenanzas hechas en esta razón so las penas de ellas y mando a las justicias de su majestad de aquella provincia y a las demás de esta Nueva España no le impidan el uso y ejercicio de esta licencia, y declaro que ha satisfecho al derecho de la media anata, lo que le tocó por esta gracia y merced hecho en México, a treinta y un días del mes de agosto de mil y seiscentos y cuarenta y tres años. El conde de Salvatierra por mandato de su excelencia, don Phelipe Morán de la Zarda.⁶⁰

⁵⁹ "General de parte XI", 134v, 135v, 136, 136v, 137, 137v, 138, 138v, 139, 139v, 140, 140v, Duplicados, México, Archivo General de la Nación.

⁶⁰ General de parte IX, 14v de la segunda numeración, Archivo General de la Nación, duplicados, México.

Don Diego Fernández de Cordova, etcétera, por cuanto habiéndose hecho relación por parte de don Juan de Mendoza, cacique y principal del pueblo de Tlacolula, en Oaxaca, que el susodicho tiene por trato y granjería hacer jergas y sayales conque se sustenta y paga sus tributos, lo cual le impedía la justicia del dicho pueblo llevándole penas excesivas y causándole otras molestias, en que recibe agravio, pidiéndome se le mandase no le implida lo susodicho ni le lleven las dichas penas, a que por mi visto, mandé visitarse la justicia la casa donde se hacen las dichas jergas y enterándose si son del dicho indio y no de otras personas me informase con su parecer jurado, en cuyo cumplimiento, Gonzalo de Escovar, corregidor de aquel partido, dice fue a ver y vio la dicha casa y en ella halló un telar y seis indios hiladores y cardadores naturales del dicho pueblo de Tlacolula y casados en él y que por las diligencias que hizo judicial y extrajudicialmente constó ser las jergas del dicho don Juan sin fraude alguno y que son para su sustento, alquilándose los indios para el dicho trabajo voluntariamente sin ser apremiados a ello, por cuya causa no se recrece inconveniente alguno que tenga el dicho trato, y así lo juró en forma, atento a lo cual, por la presente doy y concedo licencia al dicho don Juan de Mendoza para que libremente pueda tener el dicho trato, conque la casa donde estuviere el obraje sea dentro del pueblo y que los indios que trabajen en él sea de su voluntad, con buen tratamiento y paga de su trabajo, entrando y saliendo libremente sin impedimento alguno, guardando las ordenanzas hechas en esta razón, y conque no sea para más de hacer jergas y sayales y no para otra cosa alguna, y cumpliendo lo susodicho, mando no se le ponga impedimento en el uso de esta licencia. Hecho en México, a diez y seis días del mes de abril de mil y seiscientos diez y nueve años. El marqués de Guadalcazar por mandato del virrey, Martín López de Gauna⁶¹

⁶¹ "Indios", VII, 178, 178v, Duplicados, México, Archivo General de la Nación.

4. Reducción de los obrajes.

Al hablar de la reducción de los obrajes, nuevamente debo hacer mención que las primeras fundaciones de éstos fueron sin necesidad de licencia y en las ciudades y pueblos que mejor les convino a los españoles, pero al paso del tiempo, el gobierno decidió hacer una regulación exhaustiva en cuanto a los obrajes y lugares donde se les permitiría establecerse; se mandó reducir todos los obrajes de la Nueva España a las ciudades de México, los Angeles, Antequera y Valladolid, por medio de la ordenanza de fecha 20 de julio de 1599:⁶²

Por mandato del virrey Martín de Pedrosa, la cual se pregonó públicamente en cada una de las dichas ciudades cabezas de obispado de esta gobernación en un término de cuatro meses existiendo pena para los que no cumplieran, algunos de los dueños solicitaron prórroga para poder mudarse y otros ofrecieron probanzas de la conveniencia que tenían el quedarse sus obrajes en las ciudades donde estaban fundados, solicitando las diligencias para que quedara asentado el dicho negocio.⁶³

Esta reducción con respecto a los obrajes se llevó al cabo por dos principales razones; la primera fue para poder ofrecer a los indios un juez que los ampare y defienda por sus causas y con asistencia continua, dicho juez de la citada jurisdicción abogarfa por sus salarios, trato justo, encierros indebidos y todo aquello que fuere en su contra; otra de las razones primordiales fue la fiscalización, ya que existía un verdadero atraso en la recaudación de los impuestos con respecto a estos obrajes, aparte de que se

⁶² "Ordenanzas", IV-98, 100v, Duplicados, México, Archivo General de la Nación.

⁶³ "Ordenanzas", II-78, 78v, Duplicados, México, Archivo General de la Nación.

encontraron diferentes problemas de contabilidad, y al encontrarse en lugares tan alejados era casi imposible regularlos fiscalmente. Vistos, a grandes rasgos, los dos principales problemas por los cuales se redujeron a sitios determinados, observamos que los oidores de las audiencias de México fueron los encargados de reglamentar dicha situación y, por lo tanto, encontramos que los dos jueces más activos en investigación y supervisión fueron el doctor Juan de Escalante Mendoza y Francisco de Valenzuela Venegas; ambos jueces demostraron un agudo interés en el obraje y fueron de los principales colaboradores para reformar el sistema que llevaban los obrajes, haciendo minuciosas investigaciones y descubriendo prácticas laborales en perjuicio de los trabajadores. De esta forma, el Juez Escalante halló un camino para frenar abusos dentro del mismo, el cual supo que asegurando el pago de los impuestos, se podía tener una mejor observación en cuanto a los obrajes, ya que por lo regular existía una fuerte evasión fiscal puesto que en casi todos existía, como antes se mencionó, la doble contabilidad en detrimento del fisco; por lo tanto, al llevarse al cabo la nueva reglamentación del obraje autorizado por la Corona, se forzaba a cumplir dichos requerimientos.

Esta regulación se llevó al cabo puesto que se mandaron investigadores especiales hacia el interior de la colonia por dos décadas, para que hicieran un estudio y checaran dónde estaban localizados cada uno de los obrajes, y así formaron largas listas de telares individuales y obrajes grandes que se encontraban establecidos en todo el territorio, ejemplo de esto son los quinientos telares con que contaba sólo el Obispado de Oaxaca; pequeños obrajes, muchos de ellos con sólo uno o dos telares; no así los grandes obrajes de Querétaro, por ejemplo, o los de Michoacán, en los cuales

el inspector Valenzuela estableció cuarteles donde se requirió a los dueños para que renovasen sus licencias y quedaran inscritos dentro de esa jurisdicción, de donde surgió una escala estable para el pago de honorarios; recibiendo también términos estrictos para el pago de impuestos, etcétera. A esto se refiere Francisco de Barrio Lorenzot,⁶⁴ Autor del mejor tratado de asociación colonial y de las regulaciones de los estatutos, debo hacer hincapié que la reducción de los obrajes, en su punto medular, fue hecha por el gobierno virreinal por medio del cual se podía llegar a un mejor trato a los trabajadores y mediante dicha aplicación de las restricciones logró un mejor dominio sobre los obrajes, esta regulación la podemos denominar derecho político-administrativo, encontrándolo acentado en la ordenanza que se hizo el 27 de enero de 1603, donde se da el nombramiento de juez al señor Juan de Saavedra y Guzmán:

Don Gaspar por cuanto en el Interín que se declara y provee lo que conviene sobre la reducción de los obrajes os ejecute lo proveldo en razón de que no puedan servir indios en los obrajes, aunque sea de su voluntad, es necesario nombrar persona que sirva de juez y veedor en los de la ciudad de Cholula, y pareciendo que no son bastante en número y en calidad para poder sustentar juez particular que asista a ello, sólo por tan poco tiempo no ha parecido resolver a cual de los jueces de la ciudad de los Angeles o la de Tlaxcala, se ha de anexar y encomendar la veedoría, y cuántos de los dichos obrajes de Cholula, por lo tanto, confiando de vos don Juan de Saavedra y Guzmán, corregidor de la dicha ciudad de Cholula, que bien y fielmente acudiréis a lo susodicho, por la presente, en nombre de su Majestad, os cometo y mando que en el dicho Interín y que otra cosa se provee y manda,

⁶⁴ Barrio Lorenzot, Francisco de, *Ordenanzas de los gremios de la Nueva España*, México, Ed. Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, 1920, p. 236

hagáis el dicho oficio del juez Veedor y contador de los obrajes que en ella y de la forma y manera que lo usa y ejerce el juez de la dicha ciudad de Tlaxcala por su comisión de instrucción de que se os manda llevar un tanto para que con vos se entienda allí y se entable en dicho oficio, haciéndose guardia en los obrajes lo que en ella se manda y ordena, así para la libertad de los indios que en ellos asisten y trabajan como para su buen tratamiento y paga de lo demás contenido en la dicha comisión e inspección, y por el trabajo y cuidado que habéis de tener en lo susodicho os señalo a razón de cuatrocientos y cincuenta pesos de oro común por año a costa de los dichos obrajes, los cuales cobraris de ellos según y como se cobra su salario el juez veedor de la ciudad de Tlaxcala que para ello y usar el dicho oficio os doy la misma comisión y facultad. Hecho en México a veintisiete días del mes de enero de 1603. El conde de Monterrey, por mandado del virrey Pedro de Campos.⁶⁵

Ahora bien, como otro medio más de restricción con respecto a la reducción de los obrajes observamos que los dueños que no cumplían con la nueva reglamentación se llegó a sancionar hasta con el cierre del propio obraje por no acatar las ordenanzas dadas para el mejor trato del indio, como ejemplo de esto lo menciona Chávez Orozco en su obra El obraje embrión de la fábrica, al hacer la reseña del cierre del obraje de don Baltazar de Santo la cual se transcribe a continuación:⁶⁶

Mándese cerrar el obraje de Don Baltazar de Santo en México, por excesos inhumanidades cometidas contra los indios y ordénase al virrey que cierre cuantas fábricas viere que se cometlan en ellas tales excesos.

⁶⁵ "General de Parte", VI 241v, 242, Duplicados, México, Archivo General de la Nación.

⁶⁶ Chávez Orozco, Obraje embrión de la fábrica, Secretaría de Economía Nacional, 1934, p. 53.

El Pardo, diecinueve de febrero de 1761, el rey: virrey, gobernador y capitán de la provincia de la Nueva España y presidente de mi real audiencia, de ella que se reside en la ciudad de México. El marqués de las amarillas nuestro antecesor, dio cuenta, con testimonio en carta de veinticuatro de abril del año próximo pasado, de las quejas que le habían suministrado contra don Baltazar de Santo vecino de la villa de San Miguel el Grande, por mala versación de su obraje, y cruel trato que daba a los que se ocupaban en él, y expreso los excesos, tiranías, inhumanidades y esclavitud que padecen los Indios, no sólo en este obraje sino en todos los que comprende la Nueva España, así de paños como de panaderías, ingenios de azúcar, trapiches y haciendas de ganado, donde se advierte un abandono en las justicias y crueldad en los dueños de los obrajes y las providencias que habían empezado para remediar los referidos excesos y habiéndose visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que su Intendencia ha expuesto mi fiscal a parecido diríjmos la adjunta copia de la enunciada representación y prevenimos que por otro despacho de este día se ordena a la real Sala del Crimen de México os remita los autos pendientes del referido don Baltazar de Santo, seguidos por don Diego Fernández de la Madrid, en el dictamen de don José Rodríguez del Toro, oidor de la expresada audiencia previniéndole y especialmente al fiscal, que le ha extrañado y causado grande admiración al haber sabido tan escandalosos delitos como los que se cometen en los citados obrajes y señaladamente en el del mencionado Don Baltazar de Santo, y mucho más que se hayan permitido a la Audiencia y de la misma Sala del Crimen ordenamos y mandamos a vos que luego que recibáis ésta mi real cédula, dispongáis se cierre el obraje que se remite al enunciado Baltazar de Santo en caso de no estarlo ya, y que se cancelen todas las obligaciones y deudas a que se hubieren obligado los Indios que han

trabajado y que estuvieran trabajando en él; como también ejecutéis lo propio en todos los demás casos que se justifiquen semejantes excesos, estando muy en cuidado de las providencias que diere la mencionada Sala del Crimen, promoviendo por vuestra parte (con la particularidad y atención que requiere semejante importancia) que se pongan en práctica las leyes y reales cédulas que tratan del particular y dirjáls las diligencias y ordenanzas que hubieren formado con todos los demás autos y papeles concernientes al asunto, para que su inteligencia pueda tomar la resolución que convenga en materia que comprende tan graves consecuencias por ser así mi voluntad.

CAPITULO III.

BREVE DESCRIPCION DEL OBRAJE EN LA NUEVA ESPAÑA

- 1. Sobre los indios en los obrajes.**
- 2. Retención de trabajadores por deudas.**
- 3. Trabajo de esclavos y negros.**
- 4. Condenados a trabajar en los obrajes.**
- 5. Prohibición a los indios de trabajar en ellos.**

CAPITULO III.

BREVE DESCRIPCION DEL OBRAJE EN LA NUEVA ESPAÑA

1. Sobre los indios en los obrajes.

Al hablar de los indios en el obraje debemos hacer mención en cuanto se les autorizó a trabajar a éstos dentro del mismo. Ya que la mano de obra que se consiguió al hacerse la conquista se basaba específicamente en los naturales, puesto que éstos habían quedado bajo el régimen que implantaron los españoles a su llegada. Por lo tanto, los indios y su fuerza de trabajo fue empleada por los españoles en todos los renglones de la producción, de esta manera podemos mencionar que el primer paso de parte de los españoles hacia el pueblo indígena sometido, fue el sistema de repartimiento. Por medio de éste se dotaba a los conquistadores de cierto número de indios para que pudieran iniciar su desarrollo en la nueva tierra, según y como mejor les pareciere, ya que los conquistadores y posteriormente los colonizadores europeos desarrollaron sus diferentes actividades económicas, sociales y políticas que importaban de Europa, pero que les daban una cierta característica especial en el nuevo mundo como ellos lo llamaban. Por lo tanto y como nuestro principal punto es el obraje en la Nueva España, observamos que la composición dentro del obraje estaba determinada primero por el dueño, que por lo regular era español peninsular, a excepción de los obrajes en los pueblos de indios, compuesta por los propios naturales, y cuya producción era para su consumo. En segundo término, se encontraban los maestros o encargados de la producción del obraje.

En seguida de éstos se encontraban los capataces, mayordomos y guardianes del mismo y, por último, los obreros o trabajadores: la verdadera fuerza del trabajo, compuesta por los indios, ya fueran libres, esclavos o sometidos (éstos trabajaban como castigo por prisión o deudas).⁶⁷ Por lo tanto, el grueso de la población del obraje en la Nueva España, se constituyó por los naturales o indios en sus diferentes estratos. Un ejemplo de autorización para entrar a trabajar en los obrajes lo es la siguiente ordenanza:

Para que el mandamiento y declaraciones del señor marques virrey de Cadareita, inserto sobre entrar Indios e Indias an los obrajes, se antianda y verifica con don Francisco Delgadillo Carvajal vecino y dueño dal obraje an la jurisdicción de Zayula, provincia de Avalos.

Don Diago López Pachaco Cabrera y Bobadilla, maquéz de Villana etcótera. Por quanto gobernando esta Nuava España el señor virrey marqués de Cadareita mando despachar un mandamiento con inserción da otros dos del señor virrey marqués de Carralvo an razón de las declaraciones de las últimas ordenanzas de obrajas de antrar Indios en ellos, que su tanor es como se sigue y ahora don Francisco Delgadillo y Carbajal, vacino y dueño de obraje en la jurisdicción da Zayula, provincia de Avalos, ma ha hecho relación que an él tiene su obraja en dicha jurisdicción en la parte que llaman Chichiquilla, dos laguas dal dicho pueblo de Zayula, donda tiene sus esclavos y otra gente con la cual millta, lo mismo que lo contenido en los mandamientos insertos, pidiéndome mándese despacharla por duplicado para qua con él su obraja y genta qua entra y sale en él se antianda y varifique, sin que la justicia por ello le haga agravio ni molestia, y por mi visto, por el

⁶⁷ Cúe Cánovas, Agustín, *Historia social y económica de México. (1521-1854)*, 2a. ed., México, Ed. Trillas, 1960, p. 422.

presente mando que los dichos mandamientos y declaraciones insertos se entiendan y verifique con el dicho don Francisco Delgadillo y Carvajal como si su pedimento fueran librados y despachados y mando e voz las Justicias de su majestad que en ello no consientan ir contra su tenor y forme ni poner impedimento en manera alguna. Hecho en México, a veintiocho de mayo de mil seiscientos cuarenta y dos años. El marqués, por mandato de su excelencia Luis de Tovar Godines.⁶⁸

Otra de las observaciones también muy importantes en cuanto a los trabajadores de los obrajes fueron las ordenanzas emitidas para la prohibición de encerrar indios en el obraje, ya que ésta fue una de las principales controversias que tuvo el obraje y el mismo gobierno, pues muchos de ellos quedaban encerrados de por vida y otros, por estar en la misma circunstancia, no recibían el trato justo. Se sabe que en estos obrajes actuaron siempre en una forma inhumana para con sus trabajadores. Podemos verlo mediante la siguiente ordenanza:

Para que la justicia de Tlaxcala guarde y cumpla el mandamiento de vuestra excelencia aquí inserto sobre los depósitos que hace el gobernador en los obrajes de algunos indios y ampare en su libertad a los dichos naturales sacándolos de donde estuvieren para que el dicho don Diego Jacinto no deposite en obrajes a las susodichas y otras personas y que la justicia mayor de la dicha ciudad las saque luego de los obrajes y de los otros lugares donde estén y las pongan en libertad, amparándolas en ella y haga guardar y cumplir el dicho mandamiento según y como en él se contiene y envíe razón dentro de un breve término de haberlo hecho, en que recibieran mis partes bien y merced con justicia, costas en lo necesario

⁶⁸ "Indios" XI, 75, Duplicados, Archivo General de la Nación, México.

etcetera. Doctor Juan Cano y por mí visto en el dicho juzgado con parecer del doctor Diego de Berrientos, mi asesor en él, por el presente mendo a vos le justicie de la dicha ciudad de Tlaxcala veáis el mandamiento y petición aquí incertos y heréis se entienda y se guarde lo que en el mandamiento contenido con estos naturales y sus mujeres, poniéndoles y amperándoles en su libertad, y no consentiréis se les haga molestia ni agravio. Hecho en México, e veinte y cuatro de enero de mil seiscientos treinta y nueve años el marqués de Caceres, por mandado de su excelencia, Luis de Tovar Godines.⁶⁹

Otro de los puntos esenciales del indio en el obraje fue la prohibición de vivir dentro de ellos después de haberse emitido ordenanza, ya que por este otro medio también se trató de aminorar todas las injusticias que los dueños de los obrajes tenían para con sus trabajadores, ya que éstos no fueron tratados nunca en una forma justa como se especificaba en las leyes, ordenanzas y reglamentos que, por lo tanto, en este aspecto nunca llevaron a cabo, ya que los propietarios llevaban una política diferente en cuanto al trato de sus propios trabajadores, en ocasiones se les trataba sólo como simples objetos de trabajo. De esta manera, observamos las ordenanzas que se dictaron en torno a los indios en el obraje, y como antes mencionamos las ordenanzas donde se le permitió o autorizó para que el indio pudiera entrar en los dichos obrajes para desempeñar los diferentes puestos que el propietario o mayordomo le designaba, debemos hacer mención especial en cuanto al indio que era muy hábil para todo este tipo de trabajo manual, que ya antes estaba familiarizado con la elaboración de tela pero ésta propiamente de

⁶⁹ "Indios", XI, 77, 77v, 78, Duplicados, México, Archivo General de la Nación.

algodón, y otras fibras naturales, y no la lana como la que vinieron a implantar en la América los conquistadores.⁷⁰

Además debemos mencionar como trabajadores del obraje a los negros, chinos, y esclavos que eran comprados por los dueños del obraje para sustituir al indio de estas tareas, que fueron siempre tan inhumanas, tanto para el natural como para los diversos esclavos y gente procedente de otros lugares. Cabe mencionar otra ordenanza con respecto a los indios en el obraje:

Para que el mandamiento y declaraciones insertas se entienda con Luis de Tovar Godines y ahora Pedro Laso de la Vega, vecino del pueblo de Querétaro y dueño de obraje en él, me ha hecho relación que por los mandamientos constaba haberse despachado en favor de los obrajeros en razón de entrar indias en ellos a hacer vida con sus maridos e indios e trabajar en ellos a hilar, cardar y tejer, e indios a sacar y entregar sus tequitos, pidiéndome mande se entiendan con ellos dichos mandamientos por ser tal obrajero, y por mi visto, por el presente mando se entiendan con voz el dicho Pedro Laso de la Vega en todo y por todo como en ellos se contienen y fueran liberados a vuestro pedimento y mando a las Justicias de su majestad que en ello no os pongan impedimento alguno. Hecho en México a siete de septiembre de mil seiscientos cuarenta y un años. El marqués, por mandado de su excelencia, Luis de Tovar Godines.⁷¹

70 Mendizabal Miguel Othon de. *Las artes textiles indígenas y la industria textil novohispana*, Ed. Cooperativa de Trabajadores de los Talleres Gráficos de la Nación., México, 1946, p. 257.

71 "General de parte", VIII 93v, 94v, México, Duplicados, Archivo General de la Nación.

2. Retención de trabajadores por deudas.

La retención de los trabajadores por deudas debemos mencionarla como una más de las formas que utilizó el español para poder someter al indio al trabajo casi forzado. El patrón lo sometía al anticiparles una pequeña paga que posteriormente devolverían con creces, muchas veces durante años, hasta la total liquidación de la supuesta deuda; también debemos hacer mención que la deuda debería ser saldada por la persona que la contrajese, pero en caso de muerte, si no hubiera terminado de saldar dicha cuenta, la esposa e hijos se verían obligados a trabajar para poder cubrir el total de la deuda, éstas y muchas otras arbitrariedades las cometían de manera muy frecuente los obrajeros.⁷²

Por ejemplo, mencionaremos que estas deudas de carácter civil, las convertían en un embargo de la propia persona, teniéndolos presos por esto y sometiéndolos hasta la total liquidación de las deudas, de la cantidad de dinero que los españoles les prestaban. Esta forma de pago de la deuda civil en la época colonial, fue muy utilizada especialmente por los obrajeros, panaderos y otros que abusaban en una forma totalmente inhumana en contra de los trabajadores que se encontraban sometidos por la deuda de carácter civil, pero los españoles le daban nombre de delito a la causa y por este medio quedaban condenados a servir casi por tiempo indefinido, ya que por lo regular se ampliaba la deuda, y por lo tanto quedaban muchos años al servicio de los españoles. Ahora bien debo hacer mención acerca de los indios que huían sin haber terminado de pagar en su totalidad la deuda que habían contraído con alguno de los obrajeros y que posteriormente contraían

⁷² Zavala, Silvio A., *Ordenanzas del trabajo siglos XVI-XVII*, Ed. Cehsmo, México, 1980, p. 305.

una nueva deuda con otro obrajero.⁷³ El cual lo sometía al cumplimiento de la misma; de esta manera empezó a suscitar una nueva dificultad que tendría que ser dirimida y que la única autoridad que tomaría cartas en el asunto sería el Juzgado General de los Indios, autorizado por el virrey para conocer de dichos asuntos ya que les había quitado toda autoridad a los gobernadores para que conocieran de las querellas que emitían los españoles en contra de los indios:

Para qua los gobernadores de la parte de San Juan y Santiago no conozcan de querallas que dieran españoles contra Indios por causas graves ni levas que sean, guardándose la forma aqui contenida.

Don Diego Fernández etcétera. Por quanto Alonso Jiménez de Castilla, procurador general de los Indios de esta Nueva España, me ha hecho relación qua muchos españoles que en obrajas y panaderías y otras partes sirven Indios, a los cuales las dan dinero para ellos, por fuerza y por malos tratamientos qua les hacen se les ausentan, viendo qua por deudas civiles no pueden prenderlos, por cuyas causas los dueños de los dichos obrajes y demás officios se quarallan de los dichos Indios anta los gobamadores de la Parta de Sant Juan y Santiago de esta ciudad por causas muy levas dando nombra del delitos a la causa, siendo de su naturalaza civil, y por esta camlno criminal con cuya ocasión suelen condenarse muchos Indios a sarvir con prisiones en obrajes y panaderías y atento a qua las dichas causas se hacen sumariamente sin dar los dichos Indios descargo, en qua son gravemente molestados y que entrando a servir por muy poco tiempo suelen datenerlos muchos años, pldiendo mandase que ninguno de los dichos gobernadores conozcan de querellas ninguna de españoles contra

73

Idem, p. 323.

Indios por causas graves ni leves que sean, con graves penas que a los dichos gobernadores y amparadores se pongan, y si los españoles tuvieren que pedirles, ocurran ante mí en el Juzgado General de los dichos Indios por tanto, por el presente mando a los dichos gobernadores de la dicha parte de Sant Juan y Santlago de esta ciudad, que de aquí en adelante no conozcan de querellas ninguna que españoles dieran contra indios por causas graves ni leves que sean, so pena de suspensión de oficio el que admitiere alguna querella de español contra los dichos Indios, y el español que la diere incurra en pena de cincuenta pesos para la Cámara de su Majestad, en la cual dicha pena doy por condenados a los que contravinieren y en cuanto a la parte a donde han de dar dichas querellas, se guarde la costumbre que en esto hubiere habido y para que mejor se guarde, se fijen traslados de este mandamiento en las cárceles de las dichas partes. Hecho en México, a treinta y un días del mes de octubre de mil seiscientos y dieciocho años. El marques de Guadalcázar por mandado del virrey, don Manuel Francisco de Gauna.⁷⁴

De esta manera se podría impartir la justicia de una forma más eficaz y equitativa para los naturales. En esta controversia se estipula que la obligación que contraía el indio para con los obrajeros, debería ser pagada al que fuera primero en tiempo o sea, su primer amo, pero que si el segundo obrajero estaba dispuesto a pagar la deuda del ahora su trabajador, lo podía hacer y así en esta forma el indio quedaba en su obraje para el pago total de la deuda que había contraído se entiende que esto debía ser de la libre voluntad y no de otra forma. Ejemplo de esto lo constituye la siguiente ordenanza:

⁷⁴ "Indios", VII 157, 157v, Duplicados, México, Archivo General de la Nación.

Para que las cartas de justicia que han dado al juez de obrajés de Tlaxcala sobre que se le entreguen a Cristóbal de Balfermosso los Indios e Indias que de su obraje se le han ido.

Don Juan de Mendoza etcétera. Por cuanto Cristóbal de Balfermosso, vecino de la ciudad de Tlaxcala, me ha hecho relación que él tiene en ella un obraje de hacer paños y en él conducidos muchos Indios e Indias, de los cuales se le han ido y ausentado sin servir ni satisfacer lo que le deben y están al presente en otros obrajes y en servicio de otras personas así en esta ciudad de México como en otras partes, y aunque tenía sacadas cartas de justicia de los jueces de obrajes presentándolas ante algunas Justicias, no las habían querido cumplir ni remitirle los dichos Indios e Indias causándole en esto dilaciones y diferencias, por lo cual me pidió mandarse hacer guardar y cumplir las dichas cartas de justicia y que los tales indios e Indias fuesen remitidos al juez de quien hubiesen emanado, y por mi visto por el presente mando e cualesquier Justicias de su majestad de cualesquier parte o lugares que sean, que en las cartas de justicia que se hayan dado por el juez de los obrajes de la dicha ciudad de Tlaxcala para que los Indios e Indias que se les hubieren huido y ausentado al dicho Cristóbal Ortega de Balfermosso del dicho obraje para que sean reconvenidos por lo que la debieren, no excediendo la deuda en más cantidad de la que está permitida por ordenanza las guarden cumplan y ejecuten en todo y por todo según como en ellas se contuviere sin excoder en ellas en manera alguna. Hecho en México, a seis días del mes de octubre de mil seiscientos y seis años. El marques de Montes claro por mandado del virrey Pedro de la Torre.⁷⁵

⁷⁵ "Reales Cédulas", 57, 57v, Duplicados, México., Archivo General de la Nación.

Otra de las formas por las cuales quedaban los trabajadores detenidos por una deuda era durante el sonsaque o que lo hurtaran; de esta forma también eran sometidos a trabajar en otros obrajes. Algunas de estas ordenanzas para solucionar el problema fue prohibir que los alguaciles y amparadores que eran de la cobranza de los reales tributos, no los pudieran prender ni tener en cárceles por no haber pagado este tributo. Ya que solamente podían ser tomados para pagar su deuda con mandamiento del gobernador ya que se dispuso en esta ordenanza que no se podía hacer embargo de la persona por deuda civil y especificaba que aquel alcalde amparador o alguacil que así lo hiciere se le impondrían graves penas que consistían en la suspensión de sus oficios por un año. Así, tomándose este tipo de medidas, se logró detener un poco el abuso que hacían los patrones de sus trabajadores por haber adquirido la deuda de carácter civil, pero no se logró acabar con los abusos que cometían en contra de los indios trabajadores del obraje. De una u otra manera el patrón se las ingeniaba para que los trabajadores quedaran sometidos a su arbitrio y así también, posteriormente, se trató de eliminar este mal, emitiendo ordenanzas como la que a continuación se detalla:

Para que los amparadores y alguaciles del tributo no prendan a los indios sin mandamiento de los gobernadores en la forma que aquí se expresa y este mandamiento se ponga en el libro de las visitas.

Don Diego Fernández etcétera. Por cuanto Alonso Ximénez de Castilla, como procurador general de los indios de esta Nueva España, me hizo relación que muchos españoles que se sirven de indios, así en obrajes como en panaderías y otros ministerios, les suelen hacer recibir por fuerza dineros para que les sirvan, así por tenerlos encerrados y hacerles malos

tratamientos no les quieren servir y se van de sus casas dan órdenes como los prendan los amparadoras de las partes de San Juan y Santiago de esta ciudad y alguaciles que dicen son de la cobranza de los reales tributos, so color de que los deben y no los pagan, y teniéndolos prados por esto en las dichas cárceles, los amargan y hacen poner en la partida del libro de visita estar embargado por la cantidad de pesos que a los dichos españoles dican deberles, y que no deben pagar semejantes deudas, de que están dados por libres, me pidió mandase que ningún amparador ni otro alguacil español prenda indio alguno por el tributo sin tener para ello mandamiento del gobernador y alcaldes de las dichas partes, con claridad y distinción que no se admitan embargos por deudas civiles que daban a los españolas, y éstos se intimen por el escribano de este juzgado a los dichos gobernadores, alcaldes y amparadores con graves penas que para ello se las ponga, fijándose traslados autorizados de los que se mandare en las dichas cárceles, y por mí visto, por el presente mando a los emparadoras y alguaciles del tributo, no prendan a los indios sin mandamiento de los gobernadores y alcaldes en que digan los que deben a su majestad y de que tiempo, ni admitan los dichos gobernadores embargos en los indios que estuviere presos por deudas civiles pena de un año de suspensión de sus oficios, y este mandamiento, se ponga en el libro de las visitas para que los jueces que fueren a ellas pidan razón de cómo se cumple esto y castiguen a los que contravinieren a ello. Hacho en México, a treinta y un día del mes de octubre del mil seiscientos y diez y ocho años. El marques do Guadalcazar, por mandado del virrey, don Manuel Francisco de Gauna.⁷⁶

⁷⁶ "Indios", VII 157v-158, Duplicados, México, Archivo General de la Nación.

3. Trabajo de esclavos y negros.

Al hablar del trabajo con esclavos y negros nos referimos al trabajo forzado y a la esclavitud en la Nueva España. Esto fue objeto de comercio ya que así se reglamentaba en el derecho español, pues al quedar la colonia bajo el régimen de la Corona se autorizaba debidamente la esclavitud. Este precepto lo determinaba este derecho y exponía que era para salvaguardar la propiedad, así los esclavos eran empleados en oficio, que desempeñaban en obrajes rudos que implicaban las minas. Podrán establecerse comparaciones basadas en la realidad histórica jurídica de las diversas clases sociales que existieron en la colonia,⁷⁷ debiendo mencionar la esclavitud propiamente, posterior a la Conquista, en donde se podían adquirir esclavos por los procedimientos de compra-venta. Los procedimientos, según el derecho español de la época, al producirse la esclavitud conforme a derecho consistían en:

a) ser hijo de madre esclava que no es libre al concibir, b) la guerra hecha con autoridad quien no reconoce superior, c) el delito, d) la propia voluntad (venta de un mayor de veinticinco años que sabe es libre y permite ser vendido con conocimiento del vendedor y del comprador), e) la necesidad del hambre (el padre vende al hijo, lo cual no se permite hacer a la madre, pero el esclavo por esta causa puede ser libre en todo tiempo si paga lo que por él se dio).

⁷⁷ Paulat Legorreta, Jorge, Esclavitud en México, crónica de las condiciones humanas, México, Ed. Academia Nacional de Ciencias, 1972, p. 127.

De acuerdo con estas premisas de derecho europeo, se resolvían las dudas de los derechos del esclavo. La conquista de la Nueva España rigió la esclavitud conforme a las leyes españolas.⁷⁸

Así, Hernán Cortés repartió algunos indios capturados en guerra y se los entregó a sus soldados para que fueran sus esclavos; tenemos otro ejemplo en Cristóbal de Olid quien cautivó indios del pueblo de Cholula y los llevó a Tepeaca, donde fueron sentenciados a la pena de servidumbre forzosa (esclavos), la misma suerte corrieron algunos naturales de Texcoco, más otros que tomó Gonzalo de Sandoval en Acapulculpa e indios de Cuernavaca y Oaxtepec. También debemos mencionar que los aliados Tlaxcaltecas participaban en el reparto de los cautivos; asimismo a la conquista de la ciudad de México dio origen al reparto de esclavos en Coyoacán. En la historia de Bernal Díaz⁷⁹ se observan las tendencias respecto a la distribución de los cautivos entre los españoles: a) los soldados desean que a cada cual se le adjudique las piezas por él capturadas; b) Cortés repartía una quinta parte para el rey, una quinta parte para él y la demás a los soldados, c) otro reparto de las piezas buenas o malas se vendían en almoneda. En cuanto a las razones que alegaban los conquistadores para justificar la esclavitud era que se decretó este castigo a los indios por haber matado españoles y por revelarse después de haber dado la obediencia, porque comían carne humana, tenemos también a los indios que daba su cacique a los españoles como esclavos que se repartían entre los capitanes y les llamaban "naborios de por fuerza".

⁷⁸ Idem, p. 323.

⁷⁹ Bernal Díaz del Castillo, Verdadera historia de la conquista de la Nueva España, México, Ed. Porrúa, 1986.

En segundo lugar tenemos a los llamados de rescate que se daban al encomendero y que podían ser sacados de su tierra. En tercer lugar a los esclavos que también habían sido esclavos antes de la llegada de los españoles; ahora bien, como antes mencionamos, los esclavos podían ser hechos por guerra, venta y delitos cometidos, ahora bien veremos que entre los mismos esclavos tuvieron su propia división, que ésta se encuadra especialmente por razas; ejemplo de ellos tenemos a los esclavos indios o naturales de la tierra conquistada. Existían esclavos chinos (traídos de las Filipinas y Oriente) esclavos caribes los cuales comprendían la zona de las islas con el mismo nombre, también debemos mencionar a otro grupo de esclavos⁸⁰ o el de mayor importancia tal vez, a los negros, este grupo étnico fue el que se trajo a América especialmente para hacer el componente principal del esclavismo desde cualquier punto de vista. Estos fueron los componentes étnicos de la esclavitud en la época de la colonia y de los cuales se constituyó el grupo humano que trabajó forzado dentro de los obrajes ya que la esclavitud se llevó a cabo mediante el derecho, por medio de decretos reales que estaban amparados por el propio derecho y plasmado en leyes que regularon la forma del trabajo forzado que era la esclavitud, ya que se consideró una forma lícita para los lugares que eran conquistados, también se consideraban una forma para la más rápida evangelización de los naturales y para los que habían sometido fuera una advertencia.

Ahora bien, para que los esclavos pudiesen pertenecer o ser comprados por el obrajero, su condición jurídica debía ser preestablecida por las normas vigentes de la época, o sea que consistía en saber que llenaban determinados requisitos que pedía la Corona para que aquel individuo que se

⁸⁰ Mason, Philip, *Estructuras de la dominación*, F.C.E., México, 1975, p. 77.

encontrara con carácter de esclavo se limitara sólo a su ámbito jurídico; tales requisitos eran, primero, saber si en realidad era esclavo por cualquiera de las modalidades antes mencionadas; segundo, si podía ser objeto de comercio; tercero, su origen o procedencia; cuarto, si tenía licencia para su venta; quinto, el precio que se debería pagar por sus aptitudes o fortalezas físicas y, por último, su destino, todo esto debía registrarse en el libro de gobierno para que aquel sujeto que fuere esclavo quedará registrado, ya que esto engloba al comercio y a las cuestiones jurídicas. Así vemos que la compra y la exportación de los esclavos que se hizo en el tiempo de la Corona, sirvió para llevar un registro del trabajo que desempeñaban los esclavos.⁸¹

Así podemos mencionar que un gran número del componente humano del obraje estaba constituido por los esclavos a los cuales se les asignaba un trabajo y éstos podían ser vendidos, traspasados e incluso muertos por sus dueños o amos. El sistema de esclavitud abarcó mujeres, niños y hombres, todos sometidos al arbitrio de sus dueños y todo esto se legitimaba por el justo título que les otorgaba el propio gobierno quien era el que dictaba las condiciones y estipulaciones de la vida en esclavitud y así, posteriormente, sufre metamorfosis la esclavitud y se conoce como servicio temporal, pero también sujeto a todo tipo de restricciones por parte de las personas a las cuales se alquilaba dicho individuo. Así vemos que surgió en el gobierno los defensores de la esclavitud que se encontraban en franca oposición a ésta e intentaron una apelación en la cual solicitaba que los esclavos que laboraban en los dichos obrajes fueran sometidos a examen, matrícula y marca que se haría en presencia de las justicias, oficiales reales y prelado de la jurisdicción si lo hubiere, así es como fue aminorando el sistema esclavista en la colonia,

⁸¹ Saco, José Antonio, Historia de la esclavitud, t. V, Ed. Habana Cultural, 1934, p. 116.

y como antecedente tenemos la prohibición que se hizo el 2 de agosto de 1530 que, aunque después fue revocada el 20 de febrero de 1534, debe tomarse como un principio para los que detentaban la postura del antiesclavismo en la colonia y en especial para los trabajadores del obraje. Ahora bien, del núcleo más desfavorecido dentro del mismo círculo del esclavismo, los negros, surge posterior a la conquista de la Nueva España, este grupo étnico es traído a América por los españoles desde África, principalmente desde Angola y Etiopía, que eran los principales países que vendían a los españoles, esclavos negros, este grupo fue en cierta forma elegido por el conquistador para desarrollar cualquier trabajo ya que por sus aptitudes físicas y de resistencia para los trabajos más pesados no causaban problemas, pues se adaptaban a la nueva tierra.⁸² Eran sometidos en forma muy rigurosa a su trabajo; cuando huían, eran tratados de la peor manera y castigados en la misma forma, lo injusto de su trabajo es que jamás podían alcanzar su libertad, por tal motivo las veces que huían eran castigados capándolos, esto era una de las formas más crueles del castigo. Los negros que trabajaban dentro del obraje, por lo regular se hacían oficiales del trabajo, pues toda su vida laboraban en lo mismo.⁸³

⁸² Mellaf Rolando, Breve historia de la esclavitud negra en América Latina, Ed. SEP, México, 1973, p. 45.

⁸³ Zavala, Silvio A., Ordenanzas del trabajo siglos XVI-XVII, Ed. Cehsmo, México, 1980, pp. 125 y 127.

4. Condenados a trabajar en los obrajes.

Todas aquellas personas que habiendo cometido delito y se encontraban bajo el resguardo judicial, eran condenados a trabajar en los obrajes, trapiches, minas, construcción de caminos y en el desagüe de las ciudades. Así, una vez juzgados por la Real Audiencia y entregados a los encomenderos, éstos tenían la obligación de repartirlos en forma equitativa en los lugares donde su presencia fuera más necesaria; de esta manera, los dueños de los obrajes hacían solicitud a las autoridades para que por medio del mencionado repartimiento les fueran enviados trabajadores para dichos talleres, y así pudieran proseguir con la manufactura de los paños y la mano de obra empleada fuera todavía más barata y, de esta manera, asegurar que dichos trabajadores iban a permanecer durante un largo tiempo bajo el resguardo del obraje, hasta que saldaran su pena que les había impuesto la Real Audiencia.⁸⁴

Para que los dueños de obrajes, ingenios, trapichas, y otras oficinas reciban del capitán don Joseph Velázquez Yorea, los reos que le repartiere, satisficiendo su importancia como se previene.

Don Juan de Antonio Bizarrón etcetera, por cuanto ante mí se presentó la consulta del tenor siguiente: Excelentísimo Señor: habiendo consultado a vuestra excelencia con una lista de ocho reos condenados a sus servicios personales se vendan en obrajes ingenios, trapiches y otras oficinas correspondientes para que su acostumbrada justificación en conformidad con lo determinado sobre el asunto se sirviese mandar librar su superior despacho para que todos los dueños de dichas oficinas a quienes se

⁸⁴ Zavala, Silvio, *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*, F.C.E., México, 1939, p. 257.

les repartiase dichos reos los recibiesen sin repugnancia y satisficiendo su importancia y hecho representación a su soberanía que desde el tiempo que no se venden reos de esta naturaleza en este juzgado se han experimentado e hizo presente, y haber después que la soberanía de vuestra excelencia se sirvió determinar que no se les repartiessen a los dueños de panaderías de esta corte ningún reo, ministrándoles a los dueños de oficinas verlos de esta naturaleza para el socorro de la necesidad urgente que de ellos tenían en aquel tiempo, con lo demás que contiene mi representación, en vista de lo cual, la acostumbrada justificación de vuestra excelencia por su superior decreto de 2 del corriente, fue servido mandar se le trajesen los autos seguidos sobre el asunto, y por que mi ánimo e intención no es otro sino el que se ejecute la venta de los ocho reos fuere de esta corte en los obrages del territorio donde se determinare para dar en parte alivio a las necesidades que propuse y son notorias, se he de dignar la justificación de vuestra excelencia mandar librar su superior despacho en la forma acostumbrada para la persona que yo nombrare pase y los reparta a lo que la soberanía de vuestra excelencia tuviere por más conveniente que será como siempre lo mejor. México y noviembre 26 de 1739. Don Joseph Velázquez Yorea, en cuya vista y en conformidad de mi decreto el 26 del corriente, por el presente mando a los dueños de obrages, ingenios, trapiches y otras oficinas correspondientes reciban los reos que se les repartiessen por el capitán don Joseph Velázquez sin repugnancia, satisficiéndoles su importancia para el socorro de la necesidad urgente que padece en aquel juzgado. México y noviembre dieciocho de mil setecientos treinta y nueve. Juan Antonio Arzobispo de México, por mandado de su excelencia, Don Joseph Goráez.⁸⁵

⁸⁵ "General de partes", XXVII, 156, 156v, Duplicados, México, Archivo General de la Nación.

Esta forma forzosa al trabajo fue empleada durante todo el periodo colonial, ya que el gobierno suponía que de esta manera favorecía a la forma del trabajo y al mismo tiempo tenía la descarga de los propios condenados.

Este principio de llevar a los condenados a trabajar en los obrajes se refleja como una más de las formas de sometimiento que utilizó el gobierno para poder controlar a los indígenas por medio de la fuerza, ya que los obligaba a cumplir a veces en forma exagerada y no podían librarse de dicha condena ni trabajando toda su vida.⁸⁶

Esto trajo como consecuencia que en algunos casos donde los indios habían sido condenados a trabajar en los obrajes por delitos menores surgieran a la luz de la justicia de la Real Audiencia y esta investigó dichos casos por medio de la Real Sala del Crimen para que los excesos en contra de los naturales no fueran cometidos más por los alcaldes mayores que los enviaban a las encomiendas para servir en los obrajes; así, por medio de estas investigaciones, se trató de frenar un poco el abuso que venían cometiendo los españoles en contra de los naturales que muchas de las veces habían sido sometidos sólo para satisfacer la producción de los obrajes.

Como testimonio de lo anterior mencionaré:

Para que el alcalde mayor de Yanquitlán, en las causas que hiciere de delitos contra Indios en que pretenda el encomendero hagan justicia guardando su provisión e instrucción.

⁸⁶ Konetzse Richard, Colección de documentos para la historia de la formación social de hispanoamérica, 1493-1810, Madrid, Ed. Consejo Superior de Investigación Científica, 1958, t. II, p. 347.

Don Juan Mendoza etcetera, hago saber a vos el alcalde mayor del pueblo y provincia de Yanquiltán, que don Francisco de las Casas, regidor de esta ciudad de México y encomendero que dicen es del dicho pueblo de Yanquiltán, me ha hecho relación que de pocos años a esta parte vos y los alcaldes mayores, vuestros entacesores, han condenado y condenen a muchos Indios de la dicha su encomienda a servir en obrajes por cualquier delito que se ofrezca enviándolos a la ciudad de los Angeles y otras partes por sus particulares fines e intereses, siendo como es un perjuicio y agravio de los dichos Indios, pidiendo mandase prohibir el hacer semejentes condenaciones de obrajes y que siendo el delito, lo remitiesen a la real Sala del Crimen de esta Real Audiencia donde más bien miradas las causas se haría justicia, revocando las condenaciones que hasta aquí se hubiesen hecho, y por mi visto, por el presente os mando que en las causas y excusos y delitos que fulmináredes de aquí en adelante contra los naturales del dicho pueblo de Yanquiltán hagáis justicia por la forma y orden que se contiene y declara en alguna. Hecho en México, a trece días del mes de julio del seiscentos años. El marqués de Montes Claro por mandato del virrey, Pedro de la Torre.⁸⁷

También utilizando su arbitrariedad todavía mayor, en muchas de las ocasiones, habían sido sometidos sin haber cometido delito alguno, todas estas arbitrariedades fueron apoyadas por los dueños de los obrajes y los propios encomenderos, como más adelante veremos, así observamos que la justicia ayudó a los obrajes para que tuvieran la mano de obra necesaria pero no de una manera justa ya que como antes se mencionó en muchas de las veces los condenados a este trabajo era personas que sin ser delincuentes eran sometidos en forma injusta y que esto era solamente para darle fuerza de trabajo al obraje, como se observa en la siguiente cédula:

⁸⁷ "Reales Cédulas", 5-5v, Duplicados, México, Archivo General de la Nación.

Para que las Justicias de su majestad de la provincia de Tepeaca ponga en libertad a Phillippe Baltasar y a su mujer e hijos, indios, no consintiendo se les haga agravio ni molestia.

Don Rodrigo Pecheco etcetera. Por quanto Phelipe Baltasar, indio natural del pueblo de Acasingo, me ha hecho relación que el y su mujer e hijos han servido más de diez años a un licenciado llamado Francisco Garcia Ocon, de que son vejados y molestados sacándolos de sus casas por fuerza para que les sirvan contra su voluntad atento a que no se le debe nada, dejándolos libremente, y por mi visto, por el presente mando a vos la justicia de su majestad de la provincia de Tepeaca pongals en libertad a Baltasar Phelipe y a su mujer e hijos naturales del partido de Acasingo, no consintiendo se le haga agravio ni molestia, con apercibimiento. Dado en México a treinta dias del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte y ocho años. El marqués, por mandado de su excelencia, Thomás Morán de la Serda.⁸⁸

Así pues muchos de los obrajes fungían como cárceles propiamente y dentro de éstas no se les reconocía ningún derecho. Ahora bien, en este estudio de los condenados a trabajar en los obrajes, vistas algunas de las cédulas reales donde sólo se analiza la forma en que fueron enjuiciados por el delito cometido y la manera en que una vez entregados a los encomenderos eran distribuidos en los obrajes que los requiriesen para purgar su condena, y de esta manera pagar la pena impuesta por la justicia. En la mayoría de los casos, sin darles oportunidad que se defendieran en el juicio y sin tomarles en cuenta para nada los derechos que les había otorgado la Corona como naturales.

Ahora bien, mencionaré algunos de los obrajes que se utilizaron propiamente como cárceles para purgar su pena los condenados por la

⁸⁸ "Indios", X, Iiv, Duplicados, México, Archivo General de la Nación.

justicia. En la ciudad de México encontramos como uno de los más importantes obrajes-cárcel, el de Tacuba, como uno de los obrajes donde más duro eran tratados los condenados que trabajaban en él, fueron sometidos sin piedad y los tratos de que eran objeto fueron los más inhumanos ya que su explotación en dicho obraje les conducía por lo regular a la muerte.

Otro de los obrajes cárcel se encontraba en la Villa de Coyoacán donde eran conducidos los reos que debían pagar su condena en trabajo, así los obrajeros de dichos lugares no se preocupaban de trabajadores al solicitarlos a la Real Audiencia y también fue vendido su servicio para los obrajes cárcel.⁸⁹

El obraje-cárcel de Querétaro que describe Humboldt en su Ensayo político... al hacer mención de la forma inhumana en la que vivían los trabajadores de este obraje y en la que ni siquiera se distinguían las clases existentes dentro del mismo ya que se encontraban en situación similar los hombres libres, los galeotes o delincuentes y los forzados a trabajar para pagar sus deudas; Humboldt hace mención que ni los hombres libres ni los condenados hacían objeción alguna del trato y la falta de garantía y derechos que en ese momento ya tenían, pues eran vejados en los principios más elementales del ser humano.⁹⁰

Por último cabe mencionar otra ordenanza donde se observa desde un punto de vista objetivo la forma en que se trataba a los condenados a trabajar:

⁸⁹ "Autos y Diligencias en Orden a la Vista de los Obrajes y Haciendas de la Jurisdicción de Coyoacán, Boletín del Archivo General de la Nación, t. XI, Núm. 1, México, enero-marzo de 1940.

⁹⁰ Von Humbolt, Alejandro, Ensayo político sobre el reino de la Nueva España, Ed. Porrúa, México, 1961.

Vuestra excelencia conmutó el servicio de ocho años de obraje en que está condenado Juan Gabriel indio, en que sirva cuatro en el desagüe de Zacatecas, y para la condenación pecuniaría se cobre de sus bienes si los tuviere, como se declara.

Don Diego Pacheco Osorio etcetera. Hablando visto lo pedido a Juan Gabriel indio preso en la cárcel real de esta corte sobre el culpado en la muerte de Juan Nicolás condenado por sentencia de revista ocho años de servicio en un obraje, cerca de que se le conmute el dicho servicio en otro, atento a la prohibición que hay para poder vender indios a obrajes, por el presente, en nombre de su majestad, conmutó el dicho servicio de ocho años de obraje en que está condenado el dicho Juan Gabriel por la dicha muerte a que sirva cuatro años en el desagüe de las minas de Zacatecas y para ello sea entregado con los demás forzados que tuvieran condenados al dicho desagüe a la persona que los llevare, según y en la forma y manera que se acostumbra, para que la condenación pecuniaría se cobre de sus bienes si los tuviere y no por falta de ello se tenga el entrega para la conmutación hecha. Dado en México a veintiocho días del mes de septiembre de mil setecientos y veinte y ocho años. El marqués por mandado de su excelencia, Tomás Morán de la Serda.⁹¹

⁹¹ "Indios", X. 9, Duplicados, México, Archivo General de la Nación.

5. Prohibición a los indios de trabajar en ellos.

La prohibición que se dio para que los indios trabajaran dentro del obraje, fue una medida más de protección al mismo, ya que al emitir estas ordenanzas, el gobierno es donde da la forma de tener en libertad y buen tratamiento a los indios; disponiendo en cuanto se pueda que los culpados se castiguen y se prevengan los indios más convenientes a su conservación, así de esta manera, el diez de mayo de mil seiscientos treinta y tres son emitidas las nuevas ordenanzas para tener en libertad y dar buen tratamiento a los indios de los obrajes, ya que el gobierno al haber recibido noticias, de personas de crédito, de los desordenes y violencias con que se contravenían en los obrajes, es nombrado el licenciado Don Alonso de Urias y Tovar, oidor de la real audiencia⁹² para hacer una minuciosa investigación, la cual dio a conocer que las ordenanzas hasta antes emitidas no bastaban y que no se llevaban al cabo; por lo tanto, se debía de encaminar a dar un mayor efecto y un menor número; formándose una junta para realizar dichas ordenanzas en donde se analizaron los inconvenientes que la experiencia había ido descubriendo y de esta manera poner el remedio para que éstos fueran más efectivos y útiles, y sobre todo lo que más conviniese, así se emitieron siete nuevas ordenanzas que en una forma tajante deberían de corregir el trato injusto que se daba a los indios trabajadores⁹³ ejemplo se "declara quedar en su fuerza y vigor todas las ordenanzas que miran a fundaciones de obrajes y labores de paños y de las demás que no tocan el buen tratamiento de los indios, los cuales sí necesario, se confirman y revalidan de nuevo para que se

⁹² Zavala, Silvio A., Ordenanzas del trabajo siglos XVI-XVII, Ed. Cehsmo, México, 1980, p. 195.

⁹³ Idem.

guarden como en ellas se contiene".⁹⁴ La segunda de las citadas ordenanzas que dice:

*Todas las ordenanzas que miran a la libertad y buen tratamiento de los indios por no haber conseguido con ellas, como queda dicho, el fin con que se hicieron, se derogan y revocan, reduciéndolos a los que abajo eran declarados, por los cuales se hagan y sentencien las causas con toda atención a su observancia y sumo rigor en su ejecución.*⁹⁵

Por lo tanto, se observa que al reducir las ordenanzas queda perfectamente determinado lo relacionado con la libertad de los indios, haciéndose manifiesta la obligación de que obedezcan y cumplan con estos mandamientos, observándose que sólo queden los indios condenados por la Sala del Crimen y se ponga en libertad a los demás sin distinción, ordenándose un chequeo de los que justificadamente deben cumplir prisión y los que han de servir forzados. Ahora bien para mayor claridad respecto a las citadas nuevas ordenanzas mencionaré un caso concreto donde se hace referencia a la tercera o más importante de las ordenanzas respecto de la libertad que se les otorgó a los naturales y para su buen tratamiento:

Para que guarde la ordenanza Inclusa en razón de que los obrajes no tengan indios encerrados, de padimiento de Ana Clara, India natural de Texcoco, por habarla tanido encerrada Jacome Pasalle, vecino de ella, en una estancia y a sus hijos, diciendo que han de acabar de desquitar y trabajar la deuda que le quedó debiendo Juan Pascual, difunto, marido, gañán que era del susodicho, y se le vuelva su ropa e hijos.

⁹⁴ "Ordenanzas", II, 313, 316, Duplicados, México, Archivo General de la Nación.

⁹⁵ Idem.

Don Rodrigo Pacheco Osorio, marqués de Zerralvo, etcetera Por cuanto entre las nuevas ordenanzas que dispuso en diez de mayo del año de mil seiscientos y treinta y tres para el buen gobierno, administración y beneficio de los obrajes y trapiches de ropa de lana que hay fundados en esta Nueva España, está un capítulo número tres del tenor siguiente: por cuanto de haberse permitido en lo pasado que los Indios sirvan de su voluntad dentro de los obrajes, se ha ocasionado el tener a muchos o a los más sin ella, deseando cerrar todos los caminos que para esto pueden introducirse; ordeno y mando que los Indios e Indias de cualquier estado, género o condición que sean, no pueden entrar a servir ni trabajar en obrajes ni trapiches en ministerio alguno, con su voluntad o sin ella, advirtiendo que la aprehensión del Indio o India en el obraje, sin buscar la otra causa ni razón, se ha de tener por delito consumado, y asimismo no se han de poder estar ni dormir en las que llaman xinebras ni universalmente en casa que sea de obrajero; el que contraviniera, por la primera vez incurra en pena de mil ducados de Castilla y perdimento de obraje, demás de la ordinaria que da el derecho; y por la segunda, en perdimento de bienes y diez años de servicio de terrenal y privación perpetua de oficio de obrajero, y si por alguna causa o accidente se dispensare con él en esta pena y volviere a usar este oficio y a cometer este delito, incurra en pena de muerte y perdimento de todos sus bienes aplicados por tercias partes cámara de su majestad, juez y denunciador, y por que se conozca la aversión de este delito y la gravedad que en sí tiene, se ordena que se pueda probar con testigos singulares según y como está dispuesto en los casos exceptuados y las sentencias que se dieren en lo pecuniario se han de ejecutar sin embargo de cualquiera apelación, así por ser pena de ordenanza como por privilegio particular de la misma causa. Y ahora Ana Clara, india viuda de Juan Pascual, indio natural

dal pueblo de Nativitas, jurisdicción de la ciudad de Texcoco, me hizo relación que el dicho marido era goñán de Jacome Pasalle, vecino labrador y obrajero de la dicha ciudad, el cual después que había fallecido el dicho, su marido le había llevado a encerrar a elle y a sus hijos a una estancia que tiene el susodicho en términos de la dicha ciudad para efecto de que en ella estuviere trebajando le deude que dice le quedó deblendo el dicho Juan Pascuel, difunto y le quitó su rope y metetes y la ha tenido e ella y a sus hijos encerrados en la dicha estancia trabajando como actualmente lo están forçiblemente y contre su voluntad, y que la susodicha tuvo orden para salirse de ella y venir ante mí e pedir su justicia por decir que el dicho Jacome Pasalle es favorecido de las de Texcoco, donde la ha da alcenar, pidéndome le despache mentamiento, inserto en el capítulo de la ordenanza número tres que había en razón de que los obrajeros no pueden tener indios encerrados, que es una de las que ahore últimamente se han hecho, y que se le vuelva e sus hijos rope y metetes que se les quitó, y por mí visto, por el presente mando a vos las justicias de la dicha ciudad de Texcoco, veáis el capítulo de la ordenanza número tres incluso y la hagáis guardar y ejecutar como en él se contiene y declara, sin excusa, réplica ni contradicción alguna y en su cumplimiento, se le vuelva a la dicha Ana Clara a sus hijos y ropa que se les quitó. Hecho en México a veinte y seis de junio de mil y seiscientos y treinta y cinco años. El merqués por mandado de su excelencia, Luis de Tovar Godínez.⁹⁶

Aclarada la forma como se empezó a aplicar el contenido de las nuevas ordenanzas, cabe hacer mención que las ordenanzas 3 y 4 fueron publicadas por L. B., Simpson,^{96Bis} como las principales ordenanzas que se emitieron

⁹⁶ "Indios", XII, 139v-140-140v, Duplicados, México, Archivo General de la Nación.
^{96Bis} L.B., Simpson, *Iberoamericano 13*, Berkley, 1939, p. 150 y 151.

para que existiera la prohibición de trabajar indios en los obrajes, tomándose, a partir de ese momento, una más rígida forma de control contra el abuso que venían haciendo los obrajeros; así pues, en cuanto por parte del gobierno se ordenó a la justicia mande pregonar en todas las ciudades del reino donde existiesen obrajes, las nuevas ordenanzas para que ningún obrajero reciba indios de cualquier calidad y condición y el que contraviniera dichas disposiciones incurriría en graves penas; también, hace mención que los indios que se encontraron en tal servicio de los españoles, los saque y los dé por libre por ser de tanta importancia y daño para los naturales,⁹⁷ la siguiente ordenanza es un ejemplo de esto:

Para que la justicia de la provincia de Tlaxcala haga pregonar en ella y en las demás partes que convenga la ordenanza inclusa que trata de los indios que sirven en obrajes y se da facultad a cualquier principal de ella para que denuncie de las personas que la contravinieren.

Don Lope Díaz de Amendariz, marqués de Cadereyta etcetera. Por cuanto gobernado esta Nueva España el señor virrey marqués de Cerralvo, hizo una ordenanza cuyo tener es el siguiente:

Y ahora el gobernador, alcaldes y regidores de la ciudad de Tlaxcala me hicieron relación que, sin embargo de haberse pregonado en ella la ordenanza inclusa, los obrajeros vuelven a encerrar y oprimir y hacer nuevas fundaciones de obrajes en la dicha ciudad y estancias de su provincia, con los que los naturales no gozan de su libertad, que es a lo que miró la dicha ordenanza y para que se remedie, me pidieron mandase volver a pregonar en la dicha ciudad y que se dé facultad a cualquiera de los principales de

⁹⁷ Zavala, Silvio de, ob. cit., p. 198.

aquella provincia para que pueda denunciar de cualquier persona que contraviniera a ella, y por mí visto por el presente mando a vos la justicia de la ciudad y provincia de Tlaxcala hegas pregoner en ella y en las demás partes que convenga la ordenanza inclusa para que venga a noticia de todos y la guarden y cumplan como en ella se contiene y doy facultad a cualquier indio principal de la dicha ciudad para que denuncie de las personas que contravinieren su tenor y forma. Hecho en México, a diez de noviembre de mil y seiscientos y treinta y cinco años. El merqués de Cadereyta por mandato de su excelencia Luis de Tovar Godínez.⁹⁸

Habiendo visto estas ordenanzas de principal importancia y en las cuales, se manifiesta la decisión del gobierno para otorgar mejores tratos a los indios que trabajaban en el obraje, emitiendo tales prohibiciones como medida drástica para la regulación que hasta esa fecha era insuficiente para poder controlar las injusticias existentes dentro del mismo, cabe hacer mención que estas ordenanzas trataron de poner el remedio que se requería para que los indios que laboraban en ellas fueran tratados con mayor equidad y pudieran tener los derechos otorgados por la Corona para todos los naturales, y manifestándose en ellas mismas, que de su incumplimiento derivarían las sanciones insertas en las propias ordenanzas y que contravendría lo dispuesto por el rey.

⁹⁸ "Indios", XII, 153-153v-154-154v, 155-155v-156-156v, Duplicados, México, Archivo General de la Nación.

CAPITULO IV.

OTROS ASPECTOS IMPORTANTES DEL OBRAJE

- 1. Diferencia entre obraje y gremio.**
- 2. Manufactura de diferentes tipos de tela.**
- 3. Comercialización, importación y exportación.**

CAPITULO IV.

OTROS ASPECTOS IMPORTANTES DEL OBRAJE

1. Diferencia entre obraje y gremio.

Al hablar de las diferencias que existieron entre el obraje y el gremio, debemos analizar aquellas que tuvieron mayor importancia, las que realmente marcaron los lineamientos de cada uno y de los cuales deriva la diferencia entre ambos. Ahora bien, iniciare analizando la diferencia existente entre los dos:

Obraje. Obrar, hacer, edificar, construir, fabricar, obra hecha a mano o con una máquina, lugar donde se labran paños y otros materiales de uso común, prestación de trabajo que se imponía a los indios de América.

Gremio. Del latín gremium, regazo, seno, corporación formada por los maestros, oficiales y aprendices de un mismo oficio e inspirada en un principio de mutualidad, Asociación de personas que practican la misma profesión u oficio.

En cuanto a los orígenes de ambos debemos mencionar que surgen en Europa en la Edad Media, pero la diferencia entre uno y otro es que el obraje surge en una forma obscura bajo un sistema muy peculiar de operar casi autoreglamentado por los propios dueños hasta que interviene el gobierno para tratar de enmendar los grandes abusos cometidos en contra de las personas que lo formaban. Esta es una de las grandes diferencias entre el obraje y el gremio ya que en el gremio se luchaba por el bienestar de sus integrantes y la otra era totalmente sometida, en cuanto a su componente humano, pero en cuanto a la regulación para los objetos producidos fue una

de las más minuciosas reglamentarias como lo podemos ver en cualquier ordenanza a cerca del material usado, el teñido y la forma de elaborar cada uno de los diferentes tipos de paño. Ahora bien cuando el obraje se establece en la Nueva España como una más de las formas para cubrir las necesidades existentes en la Colonia se debe entender que se establece en forma espontánea como fruto de las urgentes necesidades y, por lo tanto, no se encontraba del todo reglamentado, es así como encontramos las fábricas más antiguas de paño en México establecidas en Texcoco, Puebla, Querétaro, San Miguel el Grande, Guadalajara, Oaxaca y otras villas y ciudades, es de esta forma como se inicia la industria manufacturera en la Nueva España.⁹⁹

En cuanto al origen del gremio este surge en todos los países; las modalidades de origen, forma y desarrollo de los gremios cambian de acuerdo con las características de las regiones, se inspiraron en general en un principio mutualista, para perfeccionar la industria a la que pertenecían sus miembros y socorrer a éstos en caso de necesidad; rígidamente reglamentados, los gremios imponían normas muy estrictas y aparecían como entidades cerradas y un tanto estáticas, se componían de tres categorías de miembros que eran aprendices, oficiales y maestros, todos los que practicaban un mismo oficio en una localidad estaban obligatoriamente asociados y la producción y venta se hallaba reglamentada. En España, la organización gremial apareció en el siglo XIII, y halló su máximo esplendor en los siglos XIV y XV, el origen del gremio aunado a la cofradía estuvo enmarcado en los municipios, encargados de reglamentar el trabajo, si bien con posterioridad fueron formalmente aprobados por los monarcas o sus consejeros, el carácter exclusivista de los gremios originó conflictos en Castilla, donde no los reconocían plenamente sino hasta el siglo XV. La

limitación y rigidez de los gremios, en un momento de su existencia, llegó a constituir una traba al desarrollo económico.¹⁰⁰

Una vez vista la diferencia, cómo crecieron y su desarrollo, por lo que respecta al obraje, su crecimiento se inició en los primeros telares establecidos por los españoles a los cuales se les dio el nombre de trapiches por constituirse con uno o dos telares de procedencia europea y también con los ya existentes del México prehispánico, que también habían llegado a un alto grado de perfección en la manufactura de tela de algodón, posteriormente cuando las necesidades son mayores se forman los obrajes como los debemos conocer, la verdadera industria textil, la industria que anuncia en América la etapa manufacturera, con esto se debe imaginar las trabas dentro de las cuales tendría que desarrollarse.

El problema principal se manifiesta en dos hechos: Primero, en las reglas de la técnica de producción, que en el obraje no podía cumplir si había de trabajar en forma lucrativa; segundo, en las prohibiciones legales que impedían el ejercicio del comercio a los individuos no examinados y probados como maestros o artesanos, de esto se desprende la contradicción perpetua en que vivieron las instituciones económicas coloniales.

En cuanto al gremio, su crecimiento y desarrollo se llevó a cabo en la Nueva España, a raíz de la conquista, teniendo desde luego un sin número de privilegios otorgados por los españoles; debemos mencionar las primeras Ordenanzas de Gremios que fueron dadas inevitablemente por el cabildo de la ciudad de México y confirmadas por los virreyes; como materia legislativa, son en su género de los más minucioso y elaborado; es así como los gremios

99 Sandoval B., Fernando, De gremios y cofradías, México, Ed. Hermes, 1954, p. 139.

se constituyeron; por insignificante que fuera el oficio, fue organizado para desarrollar las labores afines a los artesanos, así vemos que los artesanos de un mismo oficio vivían en un sitio especial, en un barrio o calle determinado, de esta manera encontramos que no hubo oficio que la ley no clasificara o diera reglamento por medio de ordenanzas.¹⁰¹

En el obraje, la cuestión religiosa no formaba parte importante del mismo ya que su componente humano era sometido y no obedecía otras reglas que las dictadas por los propietarios; al contrario sucedió con el gremio, ya que su nacimiento surge con la cofradía que contaba con un santo patrón para cada uno de los oficios y de esta asociación espontánea que la fe mantenía unida por el culto son ejemplos: panaderos, sastres, albañiles, y aún de individuos que desempeñaban profesiones libres, así vemos que la minuciosidad reglamentaria era tan grande en ciertas ordenanzas, que para pertenecer al grupo de artesanos debían ser examinados por los veedores y exponer conocimientos muy extensos en el oficio respectivo, ya que la falta de determinados conocimientos impedían el ejercicio del artesano y su contravención era multada con gran rigor. En cuanto a la organización y reglamentación, es digno dejar asentado que durante el siglo XVI, es cuando se da el mayor número de ordenanzas gremiales; por medio de ellas habían de regirse la mayor parte de los oficios durante los siglos posteriores; es obvio que durante tan largo tiempo se implantaron cada vez nuevas industrias y por lo consiguiente surgieron oficios nuevos.¹⁰²

El poder de estos organismos dejó sentir su peso en algunos casos, el poder del cuerpo era respetado y temido ya que procuraban los gremios más

¹⁰¹ Carrera Stampa, Manuel, Los gremios mexicanos, México, Ed. Edipsa, 1954, p. 248.

¹⁰² Barrio Lorenzot, Francisco de, Ordenanzas de los gremios de la Nueva España, , México, Ed. Secretaría de Industria Comercio y Trabajo, 1920, p. 136.

poderosos y ricos que sus asociados se eligieran concejales municipales, esto benefició favorablemente las costumbres y el medio de vida de las clases laboriosas gracias a su influjo, sobre todo en el aspecto de mutuo auxilio y de beneficio, los artesanos pudieron mirar con cierta confianza el porvenir.

Esta enorme diferencia sobre la influencia que ejercían y, al mismo tiempo, que protegían a sus agremiados como organizaciones fuertemente jerarquizadas, garantizaban el poder de éstas y contribuyó a guardar el equilibrio del orden social, porque aunque mantenía en su seno una diferencia clasista llena de rivalidades y envidias, el trabajador o grupo de trabajadores que lo querían romper, se veían castigados doblemente ya que el gremio ejercía su poder contra de él o ellos y, por otro lado, las autoridades municipales intervenían directamente imponiendo las penas y condiciones, así pues estrechamente vinculados al municipio, los gremios participaron de manera decisiva en el desarrollo económico y municipal de la Colonia.

La diferencia existente en cuanto a la organización gremial con el obraje. Debemos hacer mención que el gremio surge en América bajo la propia tutela del gobierno y con todas las facilidades que se le podían otorgar a esta forma de organización del trabajo, y es así que toda esta legislación nos revela el gran auge que llegaron a alcanzar los gremios.

Ellos fueron la causa de este florecimiento legislativo; de esto se desprende que la ley emanaba del Municipio como la autoridad competente en los asuntos gremiales, en un amplio sentido, las Actas de Cabildo pueden ser consideradas como trasunto de la ordenanza, complementándola, de aquí la notable armonía que presentan las ordenanzas entre sí; aunque regulen los oficios más incompatibles, es sorprendente la jurisprudencia dictada a través de toda la Colonia, ya que existió una gran homogeneidad. Ahora veremos que por medio de los gremios se logró unir en su totalidad todas las formas de trabajo existentes durante el periodo colonial:

Una de las primeras ordenanzas gremiales fue la de sederos en 1542 y 1543, la de los bordadores en 1546, las de maestros de escuela en 1548, las de silleros en 1549, las de zapateros en 1560 y otras más que se promulgaron en años posteriores y junto a las ordenanzas gremiales surgen los acuerdos relativos a las corporaciones.¹⁰³

Ahora bien, se debe mencionar que también se legisló en favor de los naturales que dentro de la:

Organización del obraje era la mano de obra y tenía un lugar relegado ya que una vez sometidos los indios por la conquista eran obligados a prestar sus servicios dentro de los mismos, sin existir una distinción entre ellos, ya que se encontraban confundidos los galeotes, delincuentes, negros e indios libres y todos en conjunto eran tratados muy mal, sin comprender por qué los indios libres eran sometidos al igual que los delincuentes que purgaban penas dentro de los obrajes.¹⁰⁴

Es así como surge el proteccionismo que trató de dar el gobierno para los naturales, pero por cuestiones de mera ideología no surtirán efectos estas ordenanzas, es como el ministerio español que fingió aplaudir su celo creyendo no deberles negar principios elementales a los indios y es cuando se comienza a legislar para irlos sustituyendo por esclavos y negros; esta es otra de las controversias que existieron ya que nunca se llevó al cabo la legislación que favoreciera de verdad al indígena sino que fueron meramente formalismos que utilizó el gobierno de la colonia para tratar de aparentar otra circunstancia. En cuanto a la reglamentación hecha para los productos fue una de las mejores existentes en su tiempo. El juez de gremios como autoridad competente para el conocimiento de los asuntos que fueron formando poco a poco el derecho común que uniforma y rige las asociaciones de artesanos, toda esta legislación nos revela el gran auge que llegaron a alcanzar los gremios en¹⁰⁵ los siglos posteriores a la conquista y el estrecho

¹⁰³ Carreras Stampa, Manuel, ob. cit. p. 260.

¹⁰⁴ Humboldt, Alejandro Von de, Ensayo Político sobre el reino de la Nueva España, México, Ed. Porrúa, 1961.

¹⁰⁵ Carreras Stampa, Manuel, ob. cit. p. 194.

vínculo que llevó con los municipios o su gran protector, esto se reflejó en la enorme influencia con que, al mismo tiempo que protegían a sus agremiados como organizaciones fuertemente jerarquizadas, garantizaron su existencia durante la Colonia, puesto que también estuvieron en contra del contrabando, que en productos manufacturados, sobre todo ingleses, holandeses y franceses, fue de gran monto; y, asimismo, en contra del incipiente capitalismo que surge en el obraje o industria textil, ésta es una de las principales diferencias existentes entre uno y otro. También sostuvieron los gremios una lucha constante para obtener la venta de algunas materias primas, tanto europeas como nacionales, que estuvieron acaparadas bajo el monopolio de los comerciantes o bien del gobierno.

Por otra parte, debemos suponer el papel de desigualdad con que luchaba el capitalismo industrial, frente al de la península; así se tiene presente que la colonia vivía bajo una política fiscal protectora de los productos españoles y europeos, desigualdad ostensible por ser su propia producción; de esto se desprende que conforme los gremios alcanzaban poderío y riqueza avanzaron paulatinamente en su gran tendencia monopolizadora y exclusivista de grupo; cada gremio quería todo para sí y nada para los demás, tratando a toda costa de evitar la competencia.

En cuanto a la importancia económica y social que tuvo el obraje y las diferencias para con el gremio, podemos decir que el desarrollo de la producción industrial tropezaba con una férrea cohesión que ofrecía al artesano organizado en gremios, que disfrutaba de enormes privilegios, ya que la técnica de la producción artesana no perseguía la consecución de la plusvalía, puesto que el artesano producía con dos finalidades: primero satisfacer lo mejor posible al cliente y segundo satisfacerse con su propia obra, en virtud de que la suprema aspiración de todo maestro radicaba en

realizar una obra maestra, es decir, una obra por encima de su valor de cambio, exhibiera su valor de uso.¹⁰⁶

Esta fue una diferencia radical. Respecto a lo económico social del obraje, debo hacer hincapié en que el proteccionismo estatal hacia la metrópoli mermó la economía colonial en su incipiente desarrollo, en consecuencia, el desarrollo del obraje fue lento y con un sinnúmero de obstáculos para su desenvolvimiento, de esto se desprende que la política comercial seguida por España en apoyo de sus gremios no tuvo el magnífico resultado que tuvo en otros países europeos como Inglaterra y Francia con sus colonias, en donde se inspiró el comercio en el gremio monopolizador. Esta política fue para Francia y, sobre todo, para Inglaterra, la base de su formidable prosperidad industrial; España no supo ni pudo aprovecharla en su propio beneficio, por el contrario, sólo sirvió para empobrecerla y para detener la evolución económica de sus posesiones en América; dichos obstáculos o proteccionismos, como ellos le llamaban, se agigantaban ya que el país apenas iniciaba su formación industrial y sus primeros pasos hacia el capitalismo; este hecho expresa uno de los conceptos básicos que define la etapa de la evolución económica novohispana, por esto fue que condicionó su propio desarrollo dentro del contexto colonial, esto obedeció a los prejuicios existentes en la época, que consideraban envilecedor el ejercicio de las artes mecánicas ya que rendía mayor provecho el comercio y el agio puesto, que estos disfrutaban de los beneficios que le acarrea su sistema de Monopolio o asociación gremial contra la cual nada podía hacer la incipiente producción manufacturera.

De esta manera, puede apreclarse la gran diferencia entre el gremio y el obraje, en lo económico y por consiguiente en lo social, ya que desde este punto de vista, la diferencia radical que existió entre uno y otro fue por el gran apoyo en el cual se encontraba situado el gremio y el total desinterés por parte de los gobernantes respecto al obraje y el sinnúmero de obstáculos

¹⁰⁶ González angulo, Jorge, *Los gremios de artesanos y el régimen de castas*, ed. Departamento de Investigaciones Históricas, México, INAH, 1978, p. 58.

puestos para que no pudiera alcanzar su pleno desarrollo como en otros países. En lo tocante a lo social, tuvo gran repercusión porque el componente humano que formaba el obraje fue casi siempre sometido, peor que si todos hubieran sido esclavos, en este aspecto, el gremio veía por sus integrantes, la asociación mutualista defendía y procuraba a los integrantes del mismo, no así el obraje.

Con las constantes prohibiciones, pretendía remediar un mal crónico tan grande y arraigado que se perpetuó hasta el fin de la Colonia, sin que se lograra dar una solución favorable, esto repercutió negativamente en la producción industrial amenazada. Qué se podía esperar en cuanto a que de verdad llevara al cabo normas socializantes para el beneficio de sus integrantes, lo único que hizo el gobierno fue emitir cédulas que pudieran desligar un poco a sus integrantes o que pudieran tener el albedrío de elegir su forma de trabajo.

Así vemos que la real cédula de 1609 establecía que el jornal de los operarios se pagará diariamente o al menos, fenecida la semana, en la mañana del domingo siguiente, en propia mano y en moneda de plata y no en tlacos ni efectos de la tienda de raya, dejando la libertad al jornalero para que compre a su arbitrio donde le tenga más conveniencia, esta cédula también destruyó la costumbre de imponer a los operarios la obligación de redimir la deuda, por otros adquiridas. También legisló respecto al horario, ya que el régimen establecido por los patrones esclavizaba a los obreros hasta el punto de impedirles salir de ellos para ir a dormir a su casa; estableció que la entrada al obraje había de ser muy temprano, con la luz del día y la salida al toque de las oraciones, es decir de sol a sol; en cuanto al tiempo de descanso se les había de dar a los obreros media hora para almorzar y dos al medio día para comer, y descansar, sin que se les precise a qué trabajen, ni a qué lo ejecuten de noche, de esta forma se logró legislar.¹⁰⁷

¹⁰⁷ "General de parte", Indios XI. 77, Duplicados, México, Archivo General de la Nación.

La mejor síntesis que puede hacerse de la condición del asalariado de los obrajes de la colonia, la dejó perpetuada Humboldt en su famoso Ensayo político de la Nueva España, cuando escribió, como ya lo cité anteriormente, acerca de los obrajes; de esto se desprende una de las más fuertes diferencias que existieron entre el obraje y el gremio: su aspecto económico social.

En la decadencia de la colonia, las ordenanzas del gremio y el obraje quedaron estancadas por estar en consonancia con las costumbres, y los usos y las nuevas modalidades implantadas: al lado de los gremios ricos e influyentes, tales como el de plateros batilhojas y tiradores de oro y plata, había gremios paupérrimos que llevaban una vida raquítica como el de zurradores y el de toneleros. Así también el privilegio a la maestría, el cual se estableció bajo el sistema de castas, ya que en la sociedad colonial la cuestión étnica cumplía sin duda una importante función en el ordenamiento social. Para la gente de la época, las visibles diferencias en la raza eran fundamentales en las diferencias sociales, así, dentro del régimen colonial se designa los resultados de las mezclas de razas con el nombre de castas, y la legislación indiana precisó claramente los derechos y deberes de cada una de ellas, la legislación asignaba a las personas distintas posición según la cuestión étnica.¹⁰⁸

La industria artesanal quedó monopolizada, en manos de los recién llegados, fundando grupos privilegiados; aquí es donde el carácter igualitario del gremio chocaba de frente con la condición colonial de la Nueva España, es aquí donde se marca una diferencia, ya que si se aceptaba dentro del gremio como aprendiz a un miembro del grupo indígena era tanto como hacerlo jurídica y socialmente igual al español, de esta manera se veía contradecida la formación estamental de la colonia, esto se debió claro está a la carencia de mano de obra española y se permitió el empleo de aprendices y oficiales no españoles; ya que la jerarquía máxima dentro del gremio la

¹⁰⁸ González Angulo, Jorge, ob. cit., p. 169.

detentaba el maestro que había de ser ocupado siempre por una peninsular, esta aceptación del indígena dentro del gremio siempre fue sólo como obrero, esto se desprende de las ordenanzas gremiales europeas, ya que la primera disposición estaba dirigida contra los artesanos fuereños, defendiendo a los artesanos de cada ciudad contra la competencia extranjera, y asegurando para los artesanos de la ciudad el mercado local, para determinar el monto de la producción artesanal, que no fuera mayor que la demanda y forzara una reducción en el precio.¹⁰⁹

Así, la determinación gremial diferenció lo local de lo externo y la permanente brecha entre demanda y oferta, a favor de esta última, para la defensa del dominio español sobre las otras; ahora bien, en el obraje se admite al indio como uno de los principales componentes del mismo; podemos hacer mención en la real cédula sobre repartimiento de indios, en las minas, en la agricultura y en los obrajes de fecha 24 de noviembre de 1601, que a la letra dice. "Doy arbitrio y facultad para que permitáis que sirvan y se apliquen en los obrajes que están al tiempo de la data de esta cédula, enclavados en la ciudad de México, Puebla y Michoacán".¹¹⁰

De esto se desprende que aún cuando se determinaban las grandes limitaciones para controlar y llevar indios a los obrajes, les fue permitido, ya que su mano de obra fue la verdadera fuerza de trabajo durante la colonia.

¹⁰⁹ Carrera Stampa, Manuel, ob. cit. p. 184.

¹¹⁰ "General de Parte", Indios XI, México, Archivo General de la Nación.

2. Manufactura de diferentes tipos de tela.

Para hablar de la manufacturación de los diferentes tipos de tela debemos hacer referencia a las telas que se usaban antes de la colonia, como los vestidos de algodón que parece haber sido una prerrogativa de las clases privilegiadas, ya que la gente común se vestía de henequén y telas burdas de algodón; así también el arte de teñir, que va implícito en la manufactura, alcanzó un alto grado de desarrollo en México, los tintes eran extractos de elementos animales, vegetales o minerales, los colores se lograban en forma directa por combinación o por "mordente".

Ahora bien, los tipos de tela que se fabricaron durante la colonia fueron: la lana, el algodón, la seda y otros materiales menos importantes.¹¹¹

La industria de la lana, desde los primeros años, se estableció en la Nueva España mediante un sistema en el que se pueden apreciar dos niveles, una organización económica y política que responde a los intereses de la metrópoli, que causó la mayor parte de las inversiones a la minería, y que a la vez impidió cualquier tipo de desarrollo contrario a sus intereses, y una estructura interna que ligaba a la sociedad con las comunidades indígenas, esta última relación se caracterizó porque una vez finalizada la fase de destrucción y esclavitud de la población indígena, ésta fue sujeta a una legislación que constituyó un instrumento que la mantuvo en posición de inferioridad y la convirtió en la principal reserva de mano de obra.¹¹² No sólo útil a las empresas que respondían a los intereses metropolitanos sino, como hemos visto, que impulsaban el desarrollo de industrias de importancia para

¹¹¹ Mendizábal, Miguel Oihón de, Las artes textiles indígenas y la industria textil novohispana, México, Ed. Cooperativa de Trabajadores de los Talleres Gráficos de la Nación, 1946, p. 117.

¹¹² Idem, p. 219.

el consumo interno, como fueron los obrajes, la minería, etcétera; con relación al inicio de la industria textil, se debe mencionar que había que abrigar a los esclavos negros, acostumbrados a climas más cálidos, y los indígenas comenzaban a vestirse con telas de lana; por estas razones, en un principio gozó de ciertas tolerancias. Otra razón de gran importancia en el nacimiento de esta industria, fue el desarrollo de la ganadería que atrajo el interés de los españoles hacia una actividad diferente a la explotación de las minas de oro y plata.

Cortés fue el primero en mostrar interés en la importación de este tipo de ganado, entre otras especies fueron traídos algunos merinos y otras ovejas de menor calidad, preocupación que se reflejó en los años siguientes en las continuas recomendaciones hechas al rey, con el fin de que se mandasen a la colonia, las plantas y animales domésticos necesarios, como se puede apreciar en la siguiente carta enviada por la segunda audiencia de México en 1531:

Diciendo a su Majestad que se traigan plantas, aunque son muy buenas no son tan necesarias que no convengan otras más, por que planta de viña qua es la necesaria acá y las de olivó que hasta ahora no había ninguna en esta tierra; así como también ovejas y alguna cantidad de cerdos, caballos y vacas harían mucho el caso para la lana merina y algunas borricas.

Don Antonio de Mendoza continuando con el mismo interés, envió por ganado a España, con el propósito de afinar las ovejas que habían sido traídas, que eran en su mayoría de lanas burdas, los primeros ganados

menores se establecieron alrededor de la ciudad de México, extendiéndose posteriormente hacia otras regiones del centro del país.

Ante este rápido desarrollo, a mediados del siglo XVI, grandes cantidades de ganado bovino y ovino invadieron las llanuras del norte, y en la región de Zacatecas y Durango nacieron verdaderos latifundios ganaderos, observándose que en la primera fase de la Conquista, el ejercicio de la ganadería se limitó a los españoles y es hasta 1551 cuando una real cédula la dispone que no se prohíba a los naturales la cría de todos y cualquier especie de ganado a partir de este momento se da acceso a los indígenas en este ramo de la economía.¹¹³

Pero pese a lo establecido, la situación entre ambos grupos distó mucho de ser similar, ya que a los naturales no se les concedió estancias de ganado mayor, sólo a fines de ese siglo, lo único que se les concedió fueron permisos para tener pastando en los baldíos, cierto número de ovejas siempre inferior a las seiscientas cabezas, el único ganado que se permitió a los indígenas en igualdad de condiciones fue el de cerdos, debido a esta situación los españoles siempre mantuvieron el control de la lana y de la carne; en la Mixteca, los ganados menores en manos indígenas superaron en número a los españoles.

Si los españoles interesados en la cría de ovejas no reaccionaron ante esta actividad indígena privada y comunal, fue debido a que, salvo en la Mixteca, los ganados de los indígenas, aún los que se contaban por miles, siempre fueron pequeños en comparación con los de los españoles.

¹¹³ Salazar, Monroe, *La industria textil de la Lana en Santa Ana Chautempan*, México, Ed. Oficina de Turismo del Estado de Tlaxcala, 1939, p. 67.

Desde el control ejercido por los españoles sobre la materia prima y de su posibilidad de utilizar la mano de obra indígena, a través de la estructura colonial, hasta el establecimiento de los primeros obrajes de lana no hubo más que una fácil transición. El nacimiento de esta industria se vio impulsado por la existencia de un buen mercado interno y la posibilidad de utilizar una materia prima que no tenía salida al exterior; se observa que las recomendaciones hechas por los virreyes, como la de don Martín Enríquez en 1580, consistentes en exportar lana de las colonias a España, debido independientemente al problema del transporte al proteccionismo hacia la metrópoli, que España exportaba anualmente a otras partes de Europa grandes cantidades de esa fibra, y principalmente a la política Hispana de desalentar aquellas exportaciones agrícolas y ganaderas que permitieran un desarrollo interno y estorbaran los intereses peninsulares, ya que los primeros obrajes de que se tiene noticia comenzaron a funcionar en 1530 en Texcoco, y en 1533, en la ciudad de México, su número aumentó notablemente durante el gobierno de don Antonio de Mendoza (1535-1550) época en que se establecieron los primeros, que funcionaron en la ciudad de Puebla.¹¹⁴

Don Luis Velasco Cooperó en la multiplicación de los telares con el establecimiento de nuevos obrajes en Texcoco en 1562, en los que también se trabajaba el algodón, en los años siguientes su número se incrementó, como nos lo demuestra la siguiente situación: en 1571 se contaban 80 grandes obrajes, para 1604 su número aumentó de acuerdo con un informe del virrey Montes Claros, en el que se enumeran los siguientes centros textiles: La ciudad de México contaba con 45 obrajes, Xochimilco con 4 obrajes, más dos en Tacuba y otros tantos en Coyoacán y Cuautitlán;

¹¹⁴ Weithaner Johanson, Ingard, *Manufactura de hilados y tejidos*, México, Ed. Inah. Departamento de Investigaciones Históricas, 1977, p. 137.

textiles cobraron importancia gracias a la demanda existente, en los años siguientes los mestizos y las castas formaban parte del grupo que consumía los textiles de algodón.¹¹⁶

Como resultado de esta demanda los comerciantes pronto comenzaron a acaparar, quedando este comercio en manos de los criollos, pues los Españoles Peninsulares monopolizaron el comercio de importación y exportación, éstos comerciantes sólo acapararon los textiles para revenderla posteriormente en los principales talleres que comenzaban a trabajar esta fibra, esta práctica estuvo al parecer muy difundida, en el año de 1575 el virrey Martín Enríquez, hizo varios mandamientos prohibiéndola, pues daba lugar a muchos abusos:

Don Martín Enríquez... hago saber a vos el alcalde mayor de las minas de Zumpango y provincia de Tlapa que por parte de los Indios del dicho pueblo de Tlapa, me ha sido hecha relación que el gobernador alcaldes, principales y otras personas del dicho pueblo y provincia apremian a los macehuales, a que contra su voluntad les hilen algodón sin pagar su trabajo y si algo pagan es mucho menos cantidad de los que merecen y aún que ello no se da a los indios que lo trabajan sino a los principales, los cuales se quedan con ello, y me pidieron mandara que no fueran apremiados ha hacer el dicho hilado por mi visto, por lo presente mando que hagáis pregonar en el Tianguis del dicho pueblo que nadie... apremie a los macehuales a que hilen el algodón contra su voluntad y sin que se les pague lo que a vos os pareciere por su trabajo.¹¹⁷

116 Moreno Toscano, Alejandra, *Geografía económica de México*, México, Ed. Centro de Estudios Históricos del Colegio de México, 1968, p. 177.

117 Archivo General de la Nación, México, Duplicados General de parte VIII 90v-91.

Mandamientos muy semejantes a este fueron dictados para Olinalá, en el actual estado de Guerrero, en Chiutlán, en el Suroeste del estado de Puebla, en la costa de Oaxaca y en este mismo estado en la región de la Mixteca; la demanda condujo a los encomenderos a tratar de aumentar sus ganancias obligando a los indígenas a tributar textiles, puesto que les resultaba más fácil controlar los textiles elaborados por los indígenas, así como asegurar su trabajo, si éstos se encontraban reunidos en un mismo sitio por lo que los obligaban a reunirse en determinados lugares para que así realizaran su labor. La producción en este sistema forzoso cubrió una parte del siglo XVI.

La primera cédula real que se dictó prohibiendo esta situación fue dada para las provincias del centro y demás Reinos de América...

Se nos ha hecho relación que en las provincias sujetas algunos españoles han tenido por costumbre... encerrar las mujeres de los pueblos que tienen en encomienda para que hilen y tejan las ropas que les han de dar, lo cual les da a ellos muy gran trabajo y tormento, convendría que ordenásemos que no fueren compeldas las dichas indias a encerrar en corrales a hilar y tejer sino en sus casas lo hiciesen cada una y visto por los de nuestro consejo de Indias... no consintais... en que ninguna persona apremie a los indios a que se encierren en corrales a hilar y tejer la ropa que hubieren de dar en tributo... y así mismo dispongan que donde hubieren de tributar en ropa, mantas y algodón sea todo en un genero... y no muchas diferencias en mantas, por que en esto solía haber gran exceso... y es

*necesario que haya peso y medida en las mantas por que no le pueden alargar ni ensanchar.*¹¹⁸

Así, el gran negocio que tanto los encomenderos como los comerciantes realizaban con los tributos en textil, comenzó a perder importancia, cuando una nueva tendencia empezó a dejarse sentir, la conmutación de los tributos pagados en diferentes especies, por su equivalente en maíz y oro; especialmente a raíz del trabajo realizado por el visitador Diego Ramírez en 1558, quien en muchos casos conmutó en dinero los tributos tasados en mantas, salvo en algunos lugares donde se cultivaba algodón y donde resultaba más fácil conseguir el dinero para pagar el tributo. Esta política se acentúa después de la séptima década del siglo XVI, y al finalizar éste, el tributo queda definitivamente unificado e igualado.

Presentamos a continuación algunos ejemplos de pueblos que durante los primeros años tributaban principalmente en mantas y especies textiles.

Acatlán en la comarca de Tonalá obispado de Tlaxcala... en 18 de septiembre de 1532... están tasados que den cada cien días 20 tejuelos de oro, más cuarenta mástiles, cuarenta mantas, cuarenta anegas y cuarenta camisas... en 27 de octubre de 1564, los naturales de él, den tributo en cada un año 1216 pesos y un Tomín de Oro común por los tercios del año y tres anegas y nueve almudez de maíz.

Acolman, en la comarca de México, arzobispado de México... den cada ochenta días cuatrocientos toldillos, dos sillas de cadena diez mantas, diez mástiles, diez enaguas, diez camisas, dos paños de cama labrados de algodón de cinco plenas cada paño... en 1565, den de tributo a su

¹¹⁸ Zavala, Silvio A., *Ordenanzas del trabajo siglos XVI-XVIII*, México, Ed. Cehsmo, 1980, p. 78.

encomendero en cada año mil trescientos sesenta y cinco pesos y seis Tomines de oro común que sale a cada tributario entero a diez reales de plata.

Atlatlauca en la comarca de Toluca, obispado de México en 1537 den cada ochenta días veinte paños de cama labrados, cinco enaguas, cinco camisas y cuarenta cargas de maíz y dos aves, así a partir de la época en que la conmutación comenza a realizarse, la demanda que había sido satisfecha con los tributos de los talleres de algodón, mismos en los que se realizó una importante innovación técnica en donde los españoles introdujeron a la Nueva España, el telar de pedal y el torno de hilar, adelantos que transformaron la producción algodonera al permitir hacer telas tan grandes como las de lana.

Estos talleres que comenzaron a funcionar durante el siglo XVI, cuando aunado a los efectos de la conmutación, sobrevino la disminución de la población indígena y, por lo tanto, de la tributación, no adquirieron gran importancia numérica, por lo menos durante los dos primeros siglos de la Colonia, pues la mortandad de los naturales también afectó la producción algodonera; fue hasta el siglo XVII que se percibió un auge en este cultivo, iniciado en la región de Veracruz y alentado por la demanda de los telares poblanos y por la intervención de los comerciantes que refaccionaban a los campesinos para apoderarse de la fibra. Así, los principales centros productores veracruzanos fueron Acayucan, Tlaxicoyan, Medellín, Cotaxtla, debido a que en 1750 se introdujo en ellos una nueva variedad de algodón que se produjo con muy buenos resultados.¹¹⁹

¹¹⁹ Florescano Enrique, *El algodón y su industria en Veracruz*, México, Ed. Gobierno de Veracruz, 1965, p. 86.

A fines del siglo XVIII, el algodón también se cosechó en las costas occidentales desde Acapulco hasta Colima, principalmente al sur del volcán del Jurullo, entre los pueblos de Petatlán, Teipa y Atoyaque, en la intendencia de Valladolid y Guadalajara. Esta industria, en su desarrollo, tuvo que superar obstáculos como el alto costo de la materia prima, debido por un lado a los altos impuestos de alcabala que impusieron al algodón, y por otro lado, a las dificultades del transporte.

Ante tales problemas el elemento principal que permitió el desarrollo de esta industria fue la existencia de un amplio mercado interno constituido por la clase de escasos recursos económicos.¹²⁰

La fabricación de la seda en México desde luego se hallaba rigurosamente prohibida, pero a espaldas de las autoridades se instalaron numerosos telares, fabricándose en ellos tejidos de seda de las más diversas calidades.

El estado clandestino de esta industria no permitió averiguar con certeza cual era en efecto su importancia. El único indicio que hemos tenido nos lo ha suministrado una real cédula de 1783, en la que se comunica al virrey que había llegado hasta el monarca la noticia de que en México se hallaban establecido muchos telares en los que se fabricaban y componían anafayas para capas de verano, rengues, mantas como las de Malaga Tafetanes dobles y sencillos, lustrinas, pañuelos exquisitos y hasta tal o cual pieza de tizú. Concluía la Orden diciendo que vuestra excelencia indagando extrajudicialmente la certeza de estos hechos con acuerdo del fiscal Don Ramón de Posada, usando de su sagacidad y prudencia, tome vuestra

¹²⁰ Romero de Terreros Viret, Manuel, Las artes industriales en la Nueva España, Ed. Librería Pedro Robredo, 1923, p. 162.

excelencia las providencias más oportunas y convenientes a aminorar y destruir un abuso que es contra las leyes y el comercio de la Nación. Así pues, en la clase de las telas fabricadas se advierte claramente la influencia de la moda francesa como el Tizú, las lustrinas, etcetera, esta actividad debió alcanzar alguna importancia, pues, Manuel Ochoa, maestro examinador en el oficio, ideó una máquina para hilar seda. Conviene tener presente que, antiguamente, la fabricación de tejidos de seda estaba permitida en España y el de los maestros de esta industria fue precisamente uno de los primeros gremios que se contituyeron en México.¹²¹

Sus ordenanzas datan del tiempo de Don Luis Velasco en 1560, pero luego se prohibió, una vez puesto el gobierno español en el camino de la protección a la industria sedera metropolitana, esta política fue abandonada hacia fines del siglo XVIII, y la Ordenanza de intendentes de la Nueva España de 1787, contenía ya algunas recomendaciones sobre el fomento del cultivo de la morera y del cultivo del gusano de seda.

Tocó a Revillagigedo promover de nuevo esta industria y lograr que se levantase la prohibición del cultivo de seda. Decía este virrey en su informe de 1793, daría ocupación a las mujeres, niños y otros indios incapaces de trabajar más fuerte en su opinión la cosecha de la seda causaría gran alivio en el país, por las muchas manos que emplearía. Ya que la hilarían perfectamente si se les enseñaba a hacerlo bien desde el principio, y no por el tosco metodo que usan en Valencia.

Aprobado el informe de Revillagigedo, se mando en 1796, restablecer la cría del gusano de seda, dándose instrucciones a los intendentes para que

¹²¹ Núñez Ortega, A., Apuntes históricos sobre el cultivo de la seda en México, México, México, Ed. Gustavo Mayolez, 1883, p. 73.

existasen a los vecinos de sus respectivas provincias a dedicarse a este cultivo.¹²²

En la cédula de 1795 se dice que por el citado informe de Revillagigedo, había quedado enterado el rey de estar ya casi arruinadas todas las ramas de la industria del tejido que en tiempo de las flotas tenían algún fomento por la escasez, y que sólo subsistían los obrajes de paños y de algodón en el interior del reino. No alcanzamos a comprender el fundamento de esta cédula, pues el informe de Revillagigedo, que nosotros hemos revisado con minuciosa atención, nos dice que la industria de hilados de la Nueva España, tanto la de algodón como la de seda, estuviese arruinada. Por el contrario el informe, como puede verse por las enormes referencias y citas textuales que de él hemos hecho, habla muy claro del aumento de los obrajes y de la imposibilidad de impedir que se desarrollase esta manufactura, pronunciándose en favor de su libertad y fomento; y menos todavía atribuye esa supuesta ruina al comercio libre como parece deducirse de esa citada cédula, ni había sido precisamente la industria española la que llevase a la Nueva España a la decadencia, de haber ocurrido tal desgracia, habría sido necesario atribuirle, por lo que corresponde a la industria de la seda, al comercio de Filipinas, proveedor de las sedas chinas.

Por todos los testimonios de la época, entre ellos el de Revillagigedo, revela que la industria del tejido en la Nueva España se encontraba hacia fines de este siglo en un periodo de florecimiento.

¹²² Arcila Farías, Eduardo, Reformas económicas del siglo XVIII en la Nueva España, Ed. Oasis, 1976, p. 57.

3. Comercialización, importación y exportación.

Las relaciones de este periodo son muy heterogéneas, tanto en su amplitud como en la calidad de los informes suministrados; se advierte mucha diversidad en la capacidad, preparación y diligencia de los que tuvieron a su cargo la recopilación de los informes y la redacción de las relaciones respecto al comercio y su regulación durante el periodo colonial; a pesar de esto son muy interesantes para la historia económica de México; ya que proporcionan datos fundamentales y observaciones de conjunto sobre la situación económica de la Nueva España.¹²³

La política económica que España aplicó en sus colonias en América estuvo inspirada en las doctrinas mercantilistas imperantes en la época de los grandes descubrimientos; en el nuevo continente, dos fueron las principales reguladoras de toda la política económica; en primer lugar tenemos al exclusivismo colonial y en segundo, la llamada teoría de los Metales preciosos; basados en estos principios, los monarcas españoles declararon los territorios del Nuevo Mundo, como cerrado sólo abierto a las actividades comerciales e industriales de los vasallos de la Corona de Castilla y vedado a todos los extranjeros; el alcance jurídico de estos principios y su desarrollo legal a lo largo de todo el periodo de la dominación española en América, repercute y da como resultado el intervencionismo absoluto y económico del estado peninsular en los territorios coloniales; éste se observa con un excesivo proteccionismo manifiesto hacia todas las actividades, primordialmente las mineras, para fomentar el envío a la metrópoli de los

¹²³ Silva Herzog, Jesús, *Relaciones Estadísticas de la Nueva España*, México, Ed. SHCP, 1944, p. 167.

metales preciosos, con daño evidente a las explotaciones agrícolas e industriales.

Con respecto al punto de vista comercial, las colonias hispanoamericanas fueron consideradas como un simple mercado complementario de la economía peninsular, reservado exclusivamente, como he mencionado, a los comerciantes de la metrópoli; ya que por cuenta de éstos había de correr la exportación a las Indias de todos los productos agrícolas o manufacturados de Europa, necesarios para la vida de las nacientes ciudades; por lo tanto, la economía en la colonia hubo de orientarse en el sentido de producir sólo aquellas mercaderías de que se carecía en España,¹²⁴ como el oro, principalmente, especias y otros metales preciosos ya que nunca habían de presentar competencia ruinosa a la producción peninsular. El transporte de una y otra mercaderías había de hacerse exclusivamente en barcos españoles, así el oro y los metales preciosos fueron considerados como la base más sólida y positiva de riqueza en sí y no como lo que realmente eran, símbolos inequívocos de bienestar e instrumentos de cambio muy codiciados y valiosos; por lo tanto, se intensificó por todos los medios su producción y transporte a España y se procuró su retención, prohibiendo su exportación a las otras naciones europeas; la consecuencia de esta política equivocada, en todo caso, y más en un país como España, de economía pobre y de industria tan rudimentaria, no tardó en hacerse sentir ya que la producción española no bastaba para satisfacer las exigencias del mercado interno, pues no podía cubrir las necesidades que cada día aumentaban y así hubo necesidad de acudir a otros centros de producción europeos, convirtiéndose los mercaderes españoles en verdaderos

¹²⁴ Ots Capdequi, J.M., Manual de historia del derecho español en las Indias, Ed. Aguilar, Madrid, 1959, p. 146.

intermedirios; de esta manera, comenzaron a adquirir importancia, como resultado de una creciente demanda, legalmente incapacitados los mercaderes extranjeros para comerciar con los territorios coloniales, se observó que los productos españoles tuvieron que ofrecerse de manera preponderante, ya fuera abierta o fraudulenta, sobre todo su mercancía más apreciada que fue el oro importado de América. Los grandes comerciantes fueron los únicos beneficiarios de este régimen de monopolio, y todavía consiguieron agravar la situación anulando al pequeño mercader, primero de hecho y luego de derecho, puesto que a mediados del siglo XVI nadie podía cruzar el Atlántico para comerciar por su cuenta, a no ser que cargase en el viaje mercancías con un valor mínimo de mil pesos. De esta manera en el régimen comercial establecido para América, los monarcas españoles tuvieron algunas vacilaciones que dieron lugar a señalados privilegios de excepción frente a la doctrina que pronto hubo de prevalecer en esta minuciosa y exclusivista reglamentación del Comercio entre España y América. Esta tuvo su complemento en las medidas restrictivas promulgadas en el comercio intercontinental; así España se concretó a este comercio en los puertos de Sevilla y Cádiz.¹²⁵

Se creó en 1503 la Casa de Contratación de Sevilla que otorgó el monopolio a los comerciantes ricos de Sevilla. La jurisdicción y atribuciones de la mencionada Casa de Contratación sufrieron varias alteraciones en el curso de tres siglos, debemos mencionar que se dio preferencia sobre el Puerto de Cádiz que fue otro de los puntos de partida para las primeras expediciones.

¹²⁵ Idem. ob. cit. p. 153.

La Casa de Contratación (por real cédula de 15 de enero de 1539), Carlos V y la reina doña Juana abrieron el comercio de las Indias a todos sus vasallos, con la obligación de que los barcos partieran de Sevilla; también la Casa de Contratación fungió como Tribunal Civil y Penal en controversias relacionadas con el comercio y la navegación. Su jurisdicción también se extendió a la casa el contrabando, cabe mencionar que a consulta del Consejo se permitió a los Puertos de Coruña, Borgoña, Avilés, Laredo, Bilbao, San Sebastian, Cartagena, Malaga y Cádiz hacer comercio sin registrarse en Sevilla, sino ante la justicia, un regidor y el escribano del Consejo de aquellos puertos, mandándose copia del registro al Consejo de Indias, dentro de los tres meses siguientes; obligándose los capitanes y maestros de los barcos a presentarse con todo lo que trajeren de vuelta en sus buques a la Casa de Contratación de Sevilla so pena de muerte y pérdida de todos los bienes.

Esta cédula ha sido materia de dudas y comentarios, porque algunos creen que no tuvo efecto dado los términos de disposiciones posteriores; pero lo cierto es que por cédula del 1o. de diciembre de 1573 dirigida al regimiento y oidores de Galicia se revoca la citada cédula de 1529, de donde se infiere que Galicia sí aprovechaba la libertad por ella concedida. Así que lo seguro es que a partir de 1574 ya no fue permitido que los barcos salieran para América sino bajo registro de la Casa de Contratación de Sevilla. Sin embargo, por cédula de 16 de junio de 1556 se había dado permiso a Tenerife, por término de tres años, para mandar a América provisiones, granjerías, mercancías y otras cosas que en dicha isla haya, esta licencia se prorrogó a otras de las Islas Canarias, aunque con algunas interrupciones ocasionadas por los contrabandos y abusos de todo género, que tal licencia daba lugar en el reglamento especial de ese comercio que forma el auto 2,

título 3, libro 3 de la Recopilación de Leyes de Castilla; se extendió permiso, por tiempo ilimitado, de mandar a América 150 toneladas anuales a la Gran Canaria, 266 a Palma y 600 a Tenerife.¹²⁶

La Casa de Contratación también vigilaba que la Corona recibiera su parte de los beneficios producidos en América, asimismo por medio de su iniciativa se creó una escuela de Hidrografía y Navegación, donde se hicieron importantes mapas y nuevos instrumentos náuticos y se fomentó el crecimiento del comercio; se debe mencionar que estuvo establecido el Correo Mayor de Indios en la ciudad de Sevilla.

Cabe mencionar entre otros reguladores del Comercio a la Universidad de Cargadores de indias y el Consulado el cual se menciona en el documento más antiguo que habla de él, y una real carta de fecha 9 de junio de 1590; en ella solicitó el rey un informe al virrey, pidiendo se estableciera un Consulado; nada se apunta sobre el Consulado sino hasta el día 22 de marzo de 1593, fecha en que fue recibida una carta de su majestad para que en la ciudad de México haya Consulado; como en Sevilla y Burgos; se hace referencia a la petición del Cabildo y los mercaderes de la capital además se reconoce el gran aumento del comercio entre la Nueva España, Perú y Filipinas, circunstancia que se dice favoreció la creación de este Consulado; se presume que tiene los fines de un tribunal comercial en forma práctica y sumaria, así el Consulado fue destinado a desempeñar durante más de dos siglos muchos cargos administrativos y financieros dirigidos al fomento económico del reino.¹²⁷

¹²⁶ Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la historia del derecho Mexicano, México, Ed. Polis, 1938, p. 151.

¹²⁷ Smith, Robert S., Revista de historia de América, México, Ed. Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1942, p. 43.

Asimismo, debo mencionar que Cádiz nunca renunció a sus derechos de comercio con América; así por cédula de 8 de mayo de 1717, se trasladó la Casa de Contratación a esta ciudad, teniendo nuevamente una posición importante en el comercio; también, en 1728 se fundó la Compañía de Guipuzcoa a la que se le concedió despachar registros solamente a Caracas, desde el Puerto de San Sebastián, estableciéndose allí juzgados y oficinas para el registro; y en 1734 se dio otro permiso semejante a la Compañía de Galicia para mandar desde aquel reino dos registros por año a Campeche, para llevar palo de tinte, con facultad para vender en Veracruz, el cargamento traído de España. El 16 de agosto de 1765 se habilitaron para el Comercio de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Trinidad, los puertos de Alicante, Cartagena, Málaga, Barcelona, Santander, Coruña y Gijón.

En 23 de marzo de 1768 se reglamentó el comercio con Louisiana habilitando los antes mencionados puertos para ese comercio. El 2 de febrero de 1778 se hizo nueva ampliación para el Perú y Buenos Aires, así también por cédula de 22 de enero de 1782, se permitió por diez años a los barcos españoles comerciar con Nueva Orleans y Panzacola, saliendo directamente de Puertos Franceses donde hubiera consules españoles que registraran las mercancías.

De esta manera observamos la transformación del Comercio entre España y sus colonias; la Casa de Contratación iba paulatinamente perdiendo terreno y autoridad: habiendo comenzado como una factoría de los reyes, siguió como instrumento del monopolio mercantil; pero cuando el costo de los barcos hizo imposible el registro y aumentó la justa exigencia del comercio de ultramar: la casa llegó a ser un anacronismo que sólo se mantuvo por tradición; así, por decreto de 18 de junio de 1790, al suprimir la

Casa de Contratación sólo se reconoció formalmente la realidad jurídica de la desaparición de aquella institución, que fue la base de la organización económica del imperio español, y tal vez la responsable de que no se hubiera consolidado.¹²⁸

Cabe hacer mención a cerca del comercio que se tuvo con las Filipinas, ya que la Nao de China, que efectuaba su viaje una vez al año, redituó enormes ganancias a los comerciantes en la Nueva España y se consideró como un privilegio sobre las demás posiciones españolas. Por ser ésta, quien se encargara del comercio con el oriente, introduciéndose de esta manera sedas, marfil y diferentes tipos de especias procedentes de esa lejana tierra.

Las restricciones establecidas al comercio, que tuvo América con Europa, dio como resultado el gran contrabando, hecho por franceses e ingleses; se afirma que el comercio ilegal a principios del siglo XVIII correspondía a más de la mitad del comercio total, ya que los comerciantes extranjeros se encontraban excluidos del comercio con América hasta el tratado de Utrecht, en 1713, que otorgó a Inglaterra el derecho de poder comerciar con las colonias; y en 1778 se impuso el libre comercio, y se fomentó el crecimiento en América de algunas industrias, singularmente la de los obrajes de paños que logró alcanzar considerable prosperidad.¹²⁹

Así pues, podemos considerar que los resultados de la política económica fueron, de un lado, el encarecimiento de la vida en España y, del otro, la aparición y desarrollo de una fuerte corriente comercial de carácter

¹²⁸ Balbora Ramírez, René. Estructura Económica de la Nueva España, Madrid, Ed. Siglo XXI, 7a. ed., 1979, p. 116.

¹²⁹ Margad S. Guillermo F. Introducción a la historia del derecho mexicano, México, Ed. Esfinge, 1976, p. 78.

clandestino, al margen de toda ordenación legal; así, el comercio por contrabando adquirió proporciones extraordinarias.

Consignemos como otra fuente importante de este comercio, ya que el contrabando no sólo se practicó en los puertos de América sino que también en España con la complicidad de los mercaderes y los funcionarios: por lo tanto, las grandes reformas que en España e Indias se realizaron durante el periodo colonial, tanto en el orden político como en el administrativo y económico, no pueden ser comprendidas en su profundo sentido histórico, si se les considera de una manera aislada, sin buscar sus entronques con las teorías filosóficas y económicas imperantes en la época, puesto que la industria siempre se encontró frenada por la serie de prohibiciones de establecer la competencia a los productos españoles. De esta manera, se observan las formas con que el Estado interviene en la vida económica de la Nueva España.¹³⁰

En cuanto a la importación y exportación, cabe mencionar que los estudios realizados al respecto, en la época virreynal, se basan en las balanzas del comercio, hechos primeramente por la Casa de Contratación de Sevilla y de Cádiz; y en México, por el Consulado, órgano encargado de regular el comercio en la Nueva España. Cabe mencionar para este fin el estado o balanza general del comercio recíproco que menciona Von Humboldt en su obra, hecha por el puerto de Veracruz con los puertos de España, América y algunos extranjeros.¹³¹

¹³⁰ Idem, ob. cit., p. 79.

¹³¹ Von Humboldt, Alejandro, Ensayo Político sobre el reino de la Nueva España, Ed. Porrúa, 1961, p. 68.

Cabe mencionar la balanza hecha por Joseph María Quiroz correspondiente al año de 1810, en cumplimiento de una de las últimas ordenanzas emitidas por el rey, dicha balanza formulada por el Consulado de Veracruz respecto al Comercio Marítimo.

Se debe mencionar que la llegada a Veracruz de las flotas era motivo de particular actividad en la colonia puesto que los empleados fiscales acudían al puerto a valorizar las mercancías y cobrar el almojarifazgo: cinco por ciento sobre las mercancías importadas y la mitad sobre las exportadas; por otra parte, la Nao de China sólo comerciaba con el Puerto de Acapulco pues según la ordenanza hecha por Felipe II, de fecha 11 de enero de 1593, se prohibió a aquélla el comercio con sudamérica, siendo un privilegio para la Nueva España comerciar con China.

Ahora bien, en lo tocante al Consulado, estuvo integrado por un prior, dos cónsules y cinco diputados, además de un escribano, un procurador, un alguacil, un asesor letrado y podían nombrar un representante en la Corte.

La principal atención del consulado era regular en forma estricta el comercio, esto quiere decir reglamentado y regulando dicha administración; ejemplo de esto para el pago de los impuestos a la Corona, ya fuera por la mercancía que se exportaba o la que se importaba dicha vigilancia se llevó al cabo por medio del Consulado.

Con respecto a la Balanza del Comercio citado por Humboldt, debo mencionar que: El comercio de España de los años de 1796 a 1820 fue, con respecto a la importación nacional y extranjera la cantidad total de \$186 millones 125 mil 113.00 pesos, en cuanto a la exportación su total fue \$197 millones 853 mil 585.00 pesos. En cuanto al comercio de extranjeros su

importación fue de \$21 millones 972 mil, 643.00 pesos y de Exportación \$32 millones 292 mil, 457.00 pesos.

Ahora, respecto al comercio de América, en cuanto a la importación, asciende a la cantidad de \$51 millones, 8 mil, 790.00 pesos y respecto a la exportación fue de \$48 millones 388 mil, 246.00 pesos, marcando un total, respecto a la balanza general del comercio total en cantidad de \$537 millones 640 mil, 234.00 pesos, dichas cifras fueron obtenidas por el Barón Von Humboldt, marcando en forma aritmética el comercio celebrado por la Nueva España.¹³²

Ahora bien, la balanza del comercio marítimo de Veracruz correspondiente al año de 1810 formulada por el Consulado en cumplimiento de las ordenanzas del rey, fue hecha por Joseph María Quiroz:

1o. El comercio total de este reyno con la matriz y puertos de América, ha ascendido el año de 1810 a 36 millares 347 mil 484 pesos, según consta de la antecadente demostración; resultando haber sido \$ 12,360,555.00 pasos menos que el año anterior, aunque se iguala con corta diferencia a los comunes de paz de 1803 y 1804.

2o. La Importación nacional europea suma \$ 10,806,384.00 pesos; a los que agragados \$282,552.00 pesos valor de los artículos de la agricultura e industria de nuestra península conducidos a esta puerto de otros de América, sube a \$11,088,936.00 pesos cuyo monto es igual al extraordinario del año de 1802.

¹³² Idem, ob. cit. p. 71.

3o. La importación extranjera procedente de la navegación directa de España suma \$6,336,846.00 pesos que unidos a \$ 961,080.00 pesos valor de las manufacturas de esta clase reportados también de otros puertos de esta América se eleva a \$7,297,926.00 pesos excediendo a esta la nacional en \$3,791,010.00 pesos.

4o. Se han exportado para los puertos habilitados de España \$12,796,013.00 pesos los \$9,446,943.00 pasns en oro y plata y \$3,349,070.00 pesos en frutos del reyno; de suerte que la diferencia entre el valor de lo que ha venido de España con lo que se ha extraído de América es de \$4,347,217.00 pesos menos que el importe de lo que en dicho año se ha recibido de la península.

5o. La importación de américa es producto de su agricultura e industria territorial introducidos en este puerto de mar en fuera en el citado año asciende a \$2,043,870.00 pesos y a \$1,243,632.00 pesos los efectos europeos vendidos en las mismas expediciones en calidad de sobrantes de registro de España cuyas 2 partidas forman la cantidad de \$3,287,502.00 pesos.

6o. Lo exportado para los mismos puertos de América ha sido su valor \$3,120,739.00 pesos: los \$2,164,929.00 pesos en oro y plata; \$856,686.00 pesos en efectos al reyno y \$99,124.00 pesos en generos de Europa.

7o. No se han incluido en esta balanza el azogue, papel ni otro artículo de real hacienda, ni los caudales registrados por su cuenta.

8o. Los efectos de nuestra agricultura e industria nacional procedentes de la navegación directa de España y de puertos extraños, introducidos en esta plaza en 15 años contados desde 1796 siguiente al de la erección de este consulado hasta fin del anterior a 1810, han importado \$77,627,425.00 pesos; y los extranjeros \$62,128,603.00 pesos se han exportado en el propio tiempo para los mismos destinos de Europa \$119,223,178.00 pesos en plata y oro: \$19,920,609.00 pesos en 228,223 arrobas de grano fino: \$7,962,176.00 pesos en 2,674 427 arrobas de azúcar; y \$12,501,157.00 pesos en otros frutos de este reyno. Lo que se ha introducido de otros puertos de América con exclusión de los artículos procedentes de Europa, monta su valor a \$26,065,902.00 pesos; y se han extraído para ello \$22,251,822.00 pesos en oro y plata, y en efectos y producciones del reyno \$10,436,616.00 pesos; resultado que el comercio total de este puerto ha importado en los referidos 15 años \$358,177,588.00 pesos fuertes.

9o. Para mayor explicación y claridad de lo que se manifiesta de la nota que precede debe advertirse, que los \$358,177,588.00 pesos a que asciende el total comercio marítimo hecho por Veracruz en los insinuados 15 años, son procedentes de \$165,821,930.00 pesos valor de los efectos que se han introducido en el reyno unido de España y de otros puertos de América; de \$141,485,000.00 pesos que se han extraído en plata y oro por cuenta del comercio; con más \$50,870,658.00 pesos en grana, añil, azúcar, vainilla, harina, jabón, y otros artículos correspondientes a la agricultura e industria de este vireynato.

10o. Prosigue la escasez de lencería principalmente la legítima, y en general han decaído mucho los precios de los abarrotos, lo que puede

provenir de la falta de extracción para las provincias interiores de la Nueva España.

11o. En cuanto a los frutos de América, sólo la grana mantiene alto precio; pero los demás artículos de exportación para Europa han disminuido mucho su estimación.

12o. El tráfico de las costas laterales de esta plaza, hecho en el referido año de 1810 ha llegado a \$1,377,096.00 pesos; y es muy probable que se incremente en lo sucesivo si se prefiere hacer por más envíos que se destine al consumo de las provincias internas.

13o. Se han acuñado en el propio año en la Real Casa de Moneda de México \$19,046,188.00 pesos 3 y 1/2 reales en plata y oro, cuya cantidad unida a \$1,523,500,095.00 1 tomin 1 grano que se han acuñado en los 119 años contados desde 1690 en que se estableció dicha casa hasta el de 1809 inclusive compone la totalidad de 1,542 millones 51 mil 283 pesos 4 tomines 7 granos.

14o. En el camino Real de Xalapa que se construye a cargo de este real Consulado desde 15 de febrero de 1803 en que dio principio la obra hasta fin de diciembre último, se han ejecutado los siguientes = 241,395 varas cúbicas de desmontes 594,286 de terraplén = 069.046 varas cúbicas de manpostería = 32,710 varas lineales de empedrado = 68,659 varas de contrazanjas = 207 alcantarillas y 107.050 varas lineales de camino.

15o. Han fallecido en esta ciudad en el precitado año de 1810, 1565 personas, en cuyo número están incluidos, así como los que han muerto en

*los hospitales de San Carlos San Sebastián, y de Loreto; con más 51 que han fallecido en el Hospital ambulante del Camino.*¹³³

¹³³ Quiroz, Joseph María, Balanza del Comercio Marítimo de Veracruz correspondiente al año 1810, Ed. Consulado de Veracruz, Ex Biblioteca González Obregón.

Conclusiones.

1. Al surgir el descubrimiento del nuevo continente se previó el trasplante del derecho español y al mostrar la insuficiencia de éste para regular situaciones distintas al de la península e incluso totalmente desconocidas, se creó el derecho indiano.
2. Las disposiciones que dictaron los reyes católicos dentro de la escritura legal de la colonia se caracterizaron por sus frecuentes rectificaciones, las cuales destacan un proceso evolutivo respecto a la organización del trabajo en nuestro país y cuyas consecuencias se hacen patentes aún hoy en día.
3. Las corrientes ideológicas y las condiciones reales de la colonia produjeron un prolongado desequilibrio jurídico, político, económico y social provocado por el gobierno de la época.
4. La implantación del capitalismo en la colonia dio origen a una estructura en la que los españoles dueños de los medios de producción, se enfrentaron a la sociedad indígena, abusando siempre de lo estipulado en las leyes.
5. En el curso de tres siglos, la industria textil novohispana se vio condicionada, por medio de la reglamentación española y del derecho indiano, reflejo del proteccionismo de España, ya que sus colonias fueron organizadas con el único fin de favorecer la economía peninsular.
6. Los cambios jurídicos que se observan durante la colonia respecto del obraje, trataron de ser en favor de los naturales, ya que los teólogos y juristas de la época reglamentaron en forma extraordinaria respecto a los

derechos del trabajo, aunque fueron tolerados los abusos cometidos dentro del mismo, por lo que se observa que el gobierno trató de limitar dichos abusos, lo cual generó profundas contradicciones.

7. La estructura del obraje o fábrica textil se gesta en el indio o clases populares como fuerza de trabajo, ya que los españoles monopolizaron los factores de producción y pasaron del feudalismo económico a su industrialización, la cual favoreció el nacimiento del capitalismo en América.
8. El obraje se vio afectado por la implantación de la estructura gremial, la cual constituyó un poderoso obstáculo a su desarrollo, al limitar la libre competencia a las inversiones e impedir la elevación de su nivel técnico.
9. La política económica tendiente al gran proteccionismo trató de mantener la industria textil novohispana reducida a nivel local, obstaculizando el mercado no solamente interno, sino también la exportación, lo que hubiera ampliado el desarrollo industrial como sucedió con las colonias inglesas y francesas.
10. La Nueva España, al ser conquistada como un episodio en la expansión del capitalismo comercial europeo, no se vio sujeta al ciclo feudal, quedando desde sus inicios integrada al naciente mundo capitalista e industrial.
11. La investigación histórica jurídica destaca un claro panorama de las disposiciones legislativas en la colonia siendo la base de nuestro actual aspecto jurídico político.

Bibliografía.

- Altamira Crevea, Rafael, Técnica de la investigación en la historia del derecho Indiano. Ed. Porrúa, 1939.
- Arcila Farias, Eduardo, Reformas económicas del siglo XVIII en la Nueva España, Ed. Oasis.
- "Autos y Diligencias en orden a la visita de los obrajes y haciendas de la jurisdicción de Coyoacán", Boletín del Archivo General de la Nación, t. XI, México, 1940.
- Balhora Ramírez, Rene, Estructura económica de la Nueva España, 7a. ed. Madrid, Ed. Siglo XXI, 1979.
- Barrio Lorenzot, Francisco de, Ordenanzas de los gremios de la Nueva España, México, Ed. Secretaría de Industria Comercio y Trabajo, 1920.
- Bernal Díaz del Castillo, Verdadera historia de la conquista de la Nueva España, México, Ed. Porrúa, 1986.
- Carrera Stampa, Manuel, Los gremios mexicanos, México, Ed. EDIPSA, 1960.
- Cué Cánovas, Agustín, Historia social y económica de México, 2da. Edición, México, Ed. Trillas, 1960.
- Chavéz Orozco, Luis, Obraje embrión de la fábrica, México, Ed. Secretaría de Economía Nacional, 1943.
- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, t. XI, Barcelona, España, 1936.
- Enciclopedia of The Social Science, v. VII, New York, Ed. Mac Millan, 1962.
- Enciclopedia Ilustrada Cumbre, t. II, Ed. Cumbre.
- Enciclopedia Británica, t. XIV, México, Ed. Británica Publishers Inc., 1986.
- Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la historia del derecho en México, México, Ed. Polls, 1937.
- Flores Cano, Enrique, El algodón y su industria en Veracruz, México, Ed. Gobierno de Veracruz, 1965.

- García Gallo, Alfonso, Estudios de historia del derecho indiano, Madrid, Ed. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972.
- García Gallo, Alfonso, Los orígenes de la administración territorial de las indias, Anuario de la Historia del Derecho Español, Madrid, 1944.
- "General de partes", Duplicados, Archivo General de la Nación.
- González Angulo, Jorge, Los gremios de artesanos y el régimen de castas, México, 1978, Ed. Departamento de Investigaciones Históricas, INAH.
- "Indios" Duplicados, Archivo General de la Nación.
- Ingrid Weithaner, Johnson, Manufactura de hilados y tejidos, México, Ed. INAH, Departamento de Investigaciones Jurídicas, 1977.
- Joseph María, Quiroz, Balanza del Comercio Marítimo de Veracruz correspondiente al año de 1810 formulada por el Consulado, Ex Biblioteca González Obregón.
- Konetza, Richard, Colección de documentos para la historia de la formación social de hispanoamérica, Madrid, Ed. Consejo Superior de Investigación Científica, 1958.
- L.B., Simpson, Many México, Ed. Berkley, 1938.
- Margadant S., Guillermo, Introducción a la historia del derecho mexicano, 2a. ed. Ed. Esfinge, 1976.
- Mason, Philip, Estructuras de la dominación, México, FCE, 1975.
- Mellaf, Rolando, Breve historia de la esclavitud negra en América Latina, México, Ed. Secretaría de Educación Pública, 1973.
- Mendizábal, Miguel Othón de, Las artes textiles indígenas y la industria textil novohispana, México Ed. Cooperativa de Trabajadores de los Talleres Gráficos de la Nación, 1946.
- Moreno Toscano, Alejandra, Geografía económica de México, México, Ed. Centro de Estudios Históricos del Colegio de México, 1968.
- Núñez Ortega, A. Apuntes históricos sobre el cultivo de la seda en México, México, Ed. Gustavo Mayolez, 1883.
- Nueva recopilación de las leyes de los reinos de Indias de 1680, t. II, Libros 6º, 7º, 8º y 9º, Madrid, 1775. Imprenta Real de la Gazeta.

- Ots Capdequi, J.M., Historia del derecho español en América y del derecho indiano, Madrid, Ed. Aguilar, 1969.
- Ots Capdequi, J.M., Manual de historia del derecho español en las indias, Ed. Baiacco y Cía, 1943.
- "Ordenanzas", Duplicados, Archivo General de la Nación.
- Paulat Legorreta, Jorge, Esclavitud en México y crónica de las condiciones humanas, México, Ed. Academia Nacional de Ciencias, 1959.
- Peñafiel, Antonio, Indumentaria antigua mexicana, México, Ed. Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1959.
- "Reales Cédulas", Duplicados, Archivo General de la Nación.
- Romero de Terreros, Viret Manuel, Las artes industriales en la Nueva España, México, Ed. Pedro Robredo, 1923.
- Ruiz Sandoval, Alberto, El algodón en México, México, Ed. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, 1964.
- Saco, José Antonio, Historia de la esclavitud, t. V, Ed. Habana Cultural, 1934.
- Salazar, Monroe, La industria textil de la lana en Santa Ana Chautepan, México, Ed. Oficina de Turismo del Estado de Tlaxcala, 1939.
- Sandoval B. Fernando, De gremios y cofradías, México, Ed. Hermes, 1954.
- Santiago Cruz, Francisco, Gremios de México, México, Ed. Jas, 1960.
- Silva Herzog, Jesús, Relaciones estadísticas de la Nueva España, México, Ed. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1944.
- Smith, Robert S., Revista de Historia de América, México, Ed. Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1942.
- Solórzano y Pereira, Política indiana, Libro II, Capítulo XXX.
- Von Humboldt, Alejandro, Ensayo político sobre el reino de la Nueva España, México, Ed. Porrúa, 1961.
- Zavala, Silvio y Castello María, Fuentes para la historia del trabajo en la Nueva España, México, Ed. CEHSMO, 1939.
- Zavala, Silvio. Ordenanzas del trabajo de los siglos XVI y XVII, México, Ed. CEHSMO, 1980.

